



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala Plena

**Magistrado Ponente: Dr. Eyder Patiño Cabrera**

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA LAS SALAS DE CASACIÓN LABORAL Y PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.**

**Fecha de Reparto** 8 de julio de 2021

**Expediente Nro.** 11-001-02-30-000-2021-00867-00



Martha Arboleda Arango  
Abogada  
[martaarbo@msn.com](mailto:martaarbo@msn.com)  
CLL 50 N° 51-24 OF. 803 MEDELLIN-ANT

**Señores**  
**MAGISTRADOS DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL**  
**E.            S.            D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FALLO DE TUTELA  
 POR “PRINCIPIO FRAUS OMNIA CORRUMPIIT” o  
 Decisión fundada en el fraude a la ley (T-073/19)**

**RADICADO 11001020500020210024400**

**AUTORIDAD: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA Y SALA PENAL EN SEGUNDA.**

**DEMANDA INICIAL DE TUTELA:**

**Referencia.- ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO O POR VICIOS DE PROCEDIBILIDAD EN DECISIÓN JUDICIAL.**

**Proceso: EJECUTIVO LABORAL PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL DE FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU Vs. COLPENSIONES.**

**RADICADO: 05001310500520150133100**

**Autoridad: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA LABORAL**

**MARTHA ARBOLEDA ARANGO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional cuyos números anoto al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del señor **FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU**, lo cual acredito con el documento que contiene el poder que me ha otorgado y adjunto, respetuosamente impetro ante esa honorable Corporación **ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO EN DECISIÓN JUDICIAL, O POR VICIOS DE PROCEDIBILIDAD EN DECISIÓN JUDICIAL**, en contra de la providencia dictada por la Sala Laboral y Penal de la Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela instaurada contra la decisión de la Sala del tribunal Superior de Medellín, cuya sentencia resolvió negar el amparo solicitado en acción de tutela bajo el pretexto de que la autonomía del juez para resolver un asunto era incontrovertible por el juez constitucional.

Antes de exponer los hechos de la demanda, considero importante transcribir algunos apartes de la Sentencia T-322/19 de la Corte Constitucional donde se expone el caso excepcional de un ataque a un fallo de tutela por medio de otra acción de tutela y para ello extraigo lo siguiente, con unos breves comentarios al respecto:

*Sentencia T-322/19*

**ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA**-*Improcedencia por haber operado fenómeno de la cosa juzgada constitucional y no haberse demostrado situación de fraude*

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-*Requisitos generales y especiales de procedibilidad*

**ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA**-*Requisitos para la procedencia excepcional*

*La acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación*

**COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**-*Se configura cuando se presentan identidades procesales como objeto, causa petendi e identidad de partes*

#### **PRINCIPIO FRAUS OMNIA CORRUMPI**

*En principio, la Corte consideró importante contar con una decisión de un juez penal o disciplinario para efectos de demostrar el dolo en la sentencia de tutela (T-218/12). Sin embargo, la Corte encontró configuradas situaciones fraudulentas con base, no en decisiones penales o disciplinarias, sino en indicios, provenientes del mismo trámite de tutela reprochado (T-399/13, T-272/14 y T-073/19). De hecho, en la última providencia, la Sala de Revisión consideró que no era necesario evidenciar una intención dolosa, siendo suficiente con demostrar que la decisión este fundada en el fraude a la ley (T-073/19). (Subraya y negrilla mías)*

Comentario al respecto:

Esta trascendental jurisprudencia de la Corte Constitucional amplía el sentido de la palabra que se venía utilizando para permitir la revisión de un fallo de tutela mediante una nueva acción de tutela, considerando simplemente que una mera violación o fraude a la ley encuadraba y permite el ataque al fallo dictado en fallo de tutela, cuando opera este fenómeno de violación, bien que sea dolosa o culposa.

En este caso, tal violación ocurrió tanto en el fallo de tutela de primera instancia por la Sala laboral cuando erradamente negó la procedencia de ella por extemporánea cuando la fecha de un auto del Tribunal Superior Sala Laboral de Medellín, no constató la fecha real y verdadera que ocurrió dos años más tarde; en el Segundo fallo ocurrió también otra falencia cuando no analizó y menos, rebatió los conceptos y opiniones que presentaba yo para atacar el auto que se encontraban expuestas en el expediente que revisaba sobre la inviolabilidad de las sentencias que se encontraban en firme.

Es que dentro del Código Civil está equiparada la culpa grave al dolo en el artículo 63 que expresa:

*“ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. ...” (Subraya y*

*negrilla más).*

Esta norma es la fundamentación que tuvo la H. Corte Constitucional para cambiar, o mejor aclarar el “PRINCIPIO FRAUS OMNIA CORRUPTIT” por el de: decisión fundamentada en el fraude a la ley”.

## LOS HECHOS

Haré una brevísima reseña de lo ocurrido, por cuanto en el expediente se podrán apreciar y constatar todas y cada una de las actuaciones contrarias a las normas, tanto sustantivas como adjetivas, que se han presentado en el proceso referido.

**Primero:** Ante la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia presenté demanda de amparo constitucional a nombre de mi poderdante FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU, la cual correspondió al H. Magistrado IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ quien profirió fallo el día 3 de marzo de este año negando la petición bajo el presupuesto, o mejor pretexto, de ser extemporánea la demanda por haber transcurrido más de dos años de producido el auto que daba origen a dicha acción.

**Segundo:** Tal afirmación era errónea y así lo reconoció la Sala Penal en la segunda instancia por cuanto la fecha estaba equivocada en cuanto al año que allí se indicaba, (2018), sino que se trataba del año de 2020, lo cual dejaba sin piso dicho fallo y así lo reconoció la Sala Penal en la segunda instancia de la tutela.

**Tercero:** En el trámite de la segunda instancia correspondió conocer de ella al H. Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER quien en sala se pronunció el fallo de fecha 20 de abril de 2021 negando el amparo solicitado, bajo el principio de que en la acción de tutela no podía controvertirse los argumentos o sustentos del fallador para tomar su decisión manifestando lo siguiente:

*“Refirió el Tribunal que si bien no se desconoce que existe una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, no podía persistir en un error ordenando que una suma errónea sea además actualizada, máxime tratándose de dineros públicos, por lo que ejerciendo un control de legalidad de las providencias, modificó la liquidación del crédito en el sentido de indicar que lo que adeudaba Colpensiones fue cancelado y no es procedente continuar la ejecución por el valor indicado sino únicamente por las costas liquidadas en el proceso ordinario y ejecutivo.”*(Subraya y negrilla más).

Nota mía al respecto.

Es que las sentencias ejecutoriadas no tienen control de legalidad, sino que deben cumplirse en la forma y términos indicados en ella. Las providencias modificables son los autos.

Continúa la providencia comentada:

*“Ante tal panorama, el principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Carta Política) impide al juez de tutela inmiscuirse en providencias como las controvertidas, sólo porque el demandante no las comparte o tiene una comprensión diversa a la concretada en dichos pronunciamientos, sustentados con criterio razonable a partir de los hechos probados y la normativa aplicable.*

*Con esto, la tutela no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, pues «el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima» (T- 221/18). (Subraya y negrilla más).*

Nota mía al respecto:

**Es que cuando la autonomía del juez transgrede o viola la constitución, la ley y los principios generales del derecho,** como ocurre en este caso concreto donde el fallador del Tribunal Superior Sala Laboral de Medellín mediante un auto modificó dos sentencias ejecutoriadas, es cuando se convierte en una actuación de hecho, contemplada como causal para la acción de tutela y por ello se hace necesario estudiar los argumentos presentados por mí en la acción de tutela que negó la petición formulada en la demanda de declarar la nulidad de lo actuado, para poder determinar si en efecto se incurrió o no, en una actuación de hecho por violación a principios generales del derecho y a normas procesales que impiden o prohíben la modificación, desconocimiento y cambio de dichas sentencias ejecutoriadas dictadas en el proceso ordinario laboral, y también en el proceso de ejecución de esa misma sentencia, cuando expresaron:

*“Con esto, la tutela no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, pues «el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima» (T- 221/18). (Subraya y negrilla más).*

Nota mías al respecto:

Normalmente debe entenderse así, pero excepcionalmente como se desprende de la sentencia

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en la parte motiva del auto que da origen a la violación de los principios de derecho y a las normas procesales expresa lo siguiente:

*“Dice, en la parte motiva, el auto de la Sala del Tribunal Superior de Medellín, impugnado mediante acción de tutela, entre otras cosas, en relación con el contenido del título ejecutivo, lo siguiente:*

*“..... 1. Del análisis realizado por la Sala se evidencia que la operación que efectuó la Juez Segunda Adjunta al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín tiene inconsistencias.*

*En este orden de ideas, se tiene que si bien no se puede desconocer que existe sentencia que hace tránsito a cosa juzgada y que en la misma se liquidó un valor concreto que debía ser cancelado por el ISS hoy Colpensiones por concepto de ajuste de la liquidación del Bono Pensional a favor del señor Federico Javier Gallego Palau y que debía ser consignada en el fondo de pensiones Protección SA, no se puede persistir en el error ordenando que una suma errónea sea además actualizada, máxime tratándose de dineros públicos.*

*Con fundamento en lo expresado, y teniendo en cuenta la facultad que consagra la Ley para ejercer control de legalidad a las providencias, por no encontrar acertado el valor liquidado por el a quo, procede a Modificar la liquidación del crédito en lo que al valor de la diferencia del Bono Pensional se refiere, en el sentido de indicar que lo que adeudaba Colpensiones por este concepto ya fue cancelado y no es procedente continuar la ejecución por el valor que indica el a quo sino únicamente por el valor de las costas liquidadas en el proceso ordinario y en el proceso ejecutivo.” (Subraya y negrillas más).*

Nota mía al respecto:

Es importante resaltar que, tanto la sentencia en el proceso ordinario, como en el ejecutivo, la parte correspondiente al reajuste del bono pensional fue calculada al momento del reajuste del mismo, esto es, al mes de noviembre de 1.995, fecha de corte en la cual debió efectuarse la liquidación del bono pensional en forma correcta, y no parcial como lo indica la sentencia de primera instancia en el proceso ordinario Laboral de reajuste del bono. En consecuencia, la

indexación debe hacerse a partir de dicha fecha, cuando se reconoció el error en la liquidación de la obligación y ordenado el reajuste.

Se confundió la Sala Laboral al considerar que debía liquidarse el crédito cobrado en el proceso ejecutivo como si se tratara de una nueva liquidación de un bono pensional cuando tal hecho ya había sucedido en noviembre de 1995 pero con un resultado erróneo que posteriormente fue corregido en el proceso ordinario de reajuste del bono pensional. Es que tal procedimiento ya ocurrió y por lo tanto el resultado fue el faltante de una suma de dinero que debe actualizarse desde el año en que fue liquidado en forma errónea el bono pensional y por ello en este caso se trata de actualizar una liquidación e pesos con una actualización monetaria que se hace mediante la aplicación de una simple aplicación aritmética de una fórmula que se ejecuta de la siguiente manera:

La fórmula es de aritmética simple y es la siguiente:

$$VR = VH \times (\text{IPC actual}/\text{IPC inicial})$$

- VR: corresponde al valor a reintegrar.
- VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente.
- IPC: Índice de Precios al Consumidor.

Obsérvese que los aportes a la cuenta de pensiones del Señor Federico Javier Gallego Palaú se hicieron con bastante anterioridad a la fecha la liquidación del bono pensional, que ocurrió en noviembre del año de 1995. Por esta razón el resultado del reajuste faltante tiene como base esa misma fecha, y como consecuencia de ello, la liquidación se adeuda desde ese mismo día y su actualización monetaria también debe partir de allí hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación.

En síntesis la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín confundió la liquidación del bono pensional que hacía muchos años antes se había practicado, con una liquidación de un crédito en dinero proveniente de un mandamiento de pago o ejecutivo confirmado en una sentencia de doble instancia que se encontraba ejecutoriada y en firme.

Igualmente se afirma en el auto atacado en acción de tutela que se había efectuado un pago por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) cuando tal hecho no ha ocurrido. Simplemente se trata de un depósito judicial en el Banco Agrario que se produjo por decreto de embargo del Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín como medida cautelar solicitada por el Señor Federico Javier Gallego Palau, suma ésta que aún no ha sido entregada por expresa orden del Despacho, en espera de la liquidación final de la obligación.

Este hecho confirma que no ha existido ningún pago ni abono al crédito que se cobra ejecutivamente.

La situación que aquí se presenta es bien clara y simple. Se trata de establecer el momento en que nació la obligación proveniente del derecho al reajuste del bono para actualizar esa cantidad faltante al día de hoy, y que no puede ser otra diferente al momento en que inicialmente se practicó dicha operación, la cual ocurrió el 1º. de noviembre de 1995 fecha llamada de corte.

Respecto de la segunda parte resaltada considero completamente equivocada la posición del la sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, fallador por cuanto a ésta no le estaba permitido hacer variaciones a las sentencias ejecutoriadas proferidas en el proceso ordinario y en el de ejecución de la sentencia con base en el principio general del derecho que establece que éstas una vez adquirieron firmeza no pueden ser ni variadas, ni cambiadas, ni modificadas por ningún fallador, como ocurrió en el caso sub judice.

La única excepción para que no obtenga firmeza una sentencia ejecutoriada está contemplada en el recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 354 y siguientes del C.

General del Proceso y tal hecho no ha ocurrido en este caso.

Para llegar a esta conclusión basta con recordar el artículo 328 del C. General del Proceso que al respecto dispone:

**“Artículo 328. Competencia del superior.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

**En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.**

**El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único,** salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

*En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”* (Subraya y negrilla mías).

Con el fin de demostrar que la actuación surtida en la acción de tutela ante la Sala Laboral en primera instancia, y en la Penal en la segunda, es necesario estudiar y ahondar sobre los principios generales del derecho que presiden todas las normas que rigen para el entendimiento y convivencia de los seres humanos y para ello miremos primero las relacionadas con las relativas a la sentencia ejecutoriada.

Define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española sentencia en la siguiente forma:

“sentencia

*Del lat. Sentencia.*

1. f. *Dictamen o parecer que alguien tiene o sigue.*
2. f. *Dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad.*
3. f. *Declaración del juicio y resolución del juez.*
4. f. *Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.*
5. f. *Ling. Oración gramatical.*

**Definitiva**

1. f. *Der. Sentencia en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.*

2. f. *Der. Sentencia que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario sentencia.*

**Sentencia firme**

1. f. *Der. Resolución judicial firme.*

**Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o sentencia pasada en cosa juzgada**

1. f. *Der. Resolución judicial firme.*

**Fulminar, o pronunciar, la sentencia**

1. locs. verbs. *Der. Dictarla, publicarla.”*

La palabra firme está definida entre varias acepciones así:  
firme

Del lat. *vulg. firmis*, lat. *firmus*.

1. adj. Estable, fuerte, que no se mueve ni vacila.
2. adj. Entero, constante, que no se deja dominar ni abatir.

Según las acepciones transcritas se concluye que la sentencia en un proceso judicial es el pronunciamiento que hace el juez del debate sometido a su decisión para zanjar definitivamente la controversia.

Y en lo relativo a firmeza, se puede afirmar que es la fuerza que la ley le otorga a la sentencia que profiera el juez y que contiene principios de inmutabilidad, le confiere la fuerza necesaria para su cumplimiento, su obligatorio cumplimiento inmediato, su indiscutibilidad posterior. Estos atributos son de imperativo cumplimiento y por ello adornan y permanecen con lo dispuesto por el juez en la forma en que fue dictada.

En el caso propuesto en la acción de tutela inicial, se plantearon entre otros, los principios aludidos antes, y nada de ello fue, ni comentado, ni estudiado o analizado en el fallo de primera y segunda instancia por la H. Corte Suprema de Justicia, razón por la cual no podía dictar el fallo en la forma en que lo hizo, puesto que no analizó si existía o no una violación a los principios generales del derecho, de la ley y de la Constitución, puesto que toda providencia requiere de una fundamentación lógica que nos pueda llevar a una conclusión cierta como sucede con un silogismo. No podía entonces basarse en una mera afirmación de la facultad de dirimir un conflicto por el juez, bajo su propio y único criterio, sin debatir y refutar mis afirmaciones sobre el hecho de la inmutabilidad de las sentencias proferidas y ejecutoriadas dictadas en proceso ordinario y ejecutivo como realmente ocurrió aquí.

Para concluir, debió la Sala entrar a estudiar tales providencias y mis tesis para fundamentar su fallo, bien fuera admitiendo o negando mis peticiones, pero con razones jurídicas, mas no, con indicar solamente, que el criterio de un juez en un fallo no era susceptible de discusión, por causa o con motivo de su independencia para pronunciar su providencia. Si ello fuere así, no podría entonces invocarse actuaciones de hecho mediante acciones de tutela, contraviniendo así las normas para atacar las violaciones constitucionales o legales en una providencia judicial por violación a la norma Constitucional del debido proceso o vicios de procedibilidad en actuación judicial.

En los artículos 7º. y 12. Del C. General del proceso que disponen:

**“Artículo 7º. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”**

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.*

*El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”* (Subraya y negrilla mías)

**“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial. (Subraya y negrilla mías).

Aunque me extienda un poco sobre el aspecto de la fuerza que conlleva la cosa juzgada es importante volver a traer a colación un aparte relacionado con este tema y que había sido propuesto ante la Corte pero que no fue ni analizado, ni discutido, ni refutado en el fallo de tutela y que expresa:

**COSA JUZGADA:**

*Paso enseguida a analizar y a comentar los principios generales del derecho, y las normas que reglamentan los ATRIBUTOS Y EFECTOS DE LA COSA JUZGADA.*

*La cosa juzgada es una institución jurídica procesal, mediante la cual se le otorga, a las decisiones judiciales plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias que tienen esa misma fuerza vinculante, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben y otorgan por disposición expresa del ordenamiento jurídico, para lograr la terminación definitiva de las controversias planteadas, y alcanzar un estado de seguridad jurídica permanente, definitivo, y con fuerza coercitiva para pedir su cumplimiento y efectividad.*

*Efectos de la cosa juzgada:*

*En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional y legal, proveniente y derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez modificarlo, variarlo o complementarlo.*

*En segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las sentencias o providencias que determine el ordenamiento jurídico, es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y, eventualmente, a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*

*La cosa juzgada tiene, como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad y cumplimiento a las decisiones judiciales con todo rigor, sin modificación alguna, hasta su extinción.*

*Efectos inter partes o erga omnes:*

*La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como partes o intervenientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico, excepcionalmente, le impone, a ciertas decisiones, efecto erga omnes, esto es que el valor de cosa juzgada de una providencia obliga, en general, a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional.*

*Efectos procesales y sustanciales*

*Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y firmeza de la decisión, sino que, igualmente, se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar, con certeza absoluta y definitiva, la relación jurídica objeto del litigio.*

*Es bueno y conveniente, para conocer el fondo de algo, recurrir a veces a frases que indican, definen, explican y aclaran cualquier duda que pueda presentarse acerca de un concepto, para reafirmarlo, y, en este caso concreto, lo que enseñaba el distinguido y eminent jurista, profesor de derecho y ex magistrado de la llamada “La Corte Insigne”, el Doctor Miguel Moreno Jaramillo, quien afirmaba a sus alumnos, sobre el efecto de las sentencias: “Una sentencia ejecutoriada y en firme hace de lo blanco negro y de lo negro blanco.” Con esta frase queda explicado el sentido del efecto de tal providencia.*

*En este asunto es preciso estudiar los efectos de los recursos que la ley le otorga a las partes en un proceso judicial, para determinar el ámbito al cual queda sometido el fallador de segunda instancia y, concretamente, en la jurisdicción laboral. Veamos, entonces, algunas normas:*

*El artículo 69 del Código procesal del Trabajo expresa:*

*“ARTICULO 69. - Modificado por el art. 14, Ley 1149 de 2007. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.*

*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal del trabajo (hoy tribunal superior del distrito judicial, Sala Laboral) si no fueren apeladas.*

*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio.*

*Se concluye de lo transcurrido y, especialmente, de lo resaltado, que la consulta está instituía*

*o consagrada, única y exclusivamente para las sentencias, bajo la exigencia de que no fueran apeladas por la parte, en beneficio de la cual está establecida. Es entonces imperativo concluir que, en el caso sub judice, la revisión de la providencia era simplemente de un auto que provenía de una liquidación del crédito, de la cual no estaba conforme el recurrente, motivo o razón suficiente para concluir que lo único que podía ser objeto de estudio y decisión era lo relativo a ese auto que liquidaba un crédito impugnado, mas nunca podía extenderse a aspectos ya decididos en una sentencia que se encontraba en firme y ejecutoriada, como eran las dictadas en el proceso ordinario y, posteriormente, en el ejecutivo de cumplimiento de ellas.*

*La facultad de aplicar el grado de jurisdicción mediante la consulta no es procedente, por varias razones:*

*No se trata de sentencia, pues la que fue objeto de variación, y que da origen a ésta acción de tutela en contra de la Sala vinculada a este asunto, se encontraba en firme y ejecutoriada y, además, había sido objeto de revisión en segunda instancia por el Tribunal, por lo tanto, inmodificable por ninguna autoridad.*

*La facultad de revisión, por vía de consulta, no podía ser aplicada en esta actuación judicial, por no referirse a la competencia que lo otorga al juez de segunda instancia este grado de jurisdicción, en razón a que dentro de los recursos contra los autos, en este caso concreto, con la liquidación que hizo el a quo, el fallador solamente podía referirse o concretarse al fondo, que no era otro que la forma en que debía liquidarse el crédito, y su actualización, esto es, a concretar la indexación del valor del capital a que ascendió la condena contra COLPENSIONES, a la fecha del pago.*

*Se extralimitó en sus funciones la Sala, al decidir sobre aspectos y temas que ya estaban definidos y en firme, amén de que el recurso de apelación lo interpuso el demandante, contra el auto que liquidó la condena mediante la actualización monetaria o indexación, y no de la sentencia que originó el proceso ejecutivo, ni tampoco contra la dictada en primera y segunda instancia en este asunto de cobro coercitivo o ejecutivo, máxime cuando el apoderado de la parte demandada no interpuso recurso alguno contra el auto liquidatario, sino que, por el contrario, expresamente manifestó su aceptación a la liquidación hecha por el a quo.*

*Olvidó la Sala, que la facultad de variar una sentencia en forma extra o ultra petita por medio del recurso de apelación, o en vía de consulta, se refiere, única y exclusivamente, a las que decidan de fondo la litis, y no contra los autos, como ocurrió en este asunto.*

*Dentro de las múltiples sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre la definición y efectos de la cosa juzgada, hay una exposición que, por su claridad y precisión, nos da una idea clara sobre este tema, como lo indica la Sentencia C-100/19, que expresa:*

*“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Competencia de la Corte Constitucional*

#### **COSA JUZGADA-Definición**

*La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

#### **COSA JUZGADA-Efectos**

*En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional*

*o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*

#### *COSA JUZGADA-Funciones negativa y positiva*

*La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.*

#### *COSA JUZGADA-Efectos inter partes o erga omnes*

*La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervenientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional*

#### *COSA JUZGADA-Efectos procesales y sustanciales*

*Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio....”(subraya y negrilla mías).*

Nota sobre este punto:

La única forma de variar una sentencia de segunda instancia solamente se puede ejercer mediante dos recursos extraordinarios, como son: el de casación, o el de revisión. El primero, solamente se puede ejercer en el trámite del proceso ordinario, al notificarse la decisión definitiva, sin que se haya ejecutoriado dicha sentencia, la cual no es factible aquí; y la segunda tiene un término, establecido por el artículo 356 del C. General del Proceso, que son dos (2) años después de que haya quedado en firme la sentencia, posibilidad que, en el proceso ordinario, terminó por caducidad de la acción.

En el auto, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, no solamente se violaron las normas y los principios que rigen, tanto nuestro estatuto sustantivo sino, también, procesal, por cuanto en este proceso ejecutivo de cumplimiento de una sentencia judicial no se ordena la cuantificación de un bono pensional, como erróneamente lo afirma y sustenta, sino que se trata de actualizar, o indexar, una cantidad líquida de dinero, cuantificada y determinada en sentencias que se encuentran en firme y ejecutoriadas.

El cálculo para establecer el valor de un bono pensional es bien diferente al de la aplicación de la indexación, que es, o fue, el motivo del recurso contra una liquidación de un crédito en dinero fijada y determinada desde el mandamiento de pago y confirmada en la sentencia, y no de la liquidación de un bono pensional que se había realizado en el año de 1995 como pretendió hacerlo la Sala.

#### RESUMEN DEL PROBLEMA PLANTEADO EN LA ACCIÓN DE TUELA:

Mediante sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario de REAJUSTE DE BONO PENSIONAL instaurado por el Señor Federico Alberto Gallego Palau contra Colpensiones dijo el Juzgado 2º. Adjunto Laboral de Medellín en la sentencia proferida el 31 de marzo de 2011 a folios 119, en la parte resolutiva:

**“PRIMERO: CONDENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** representa por el Dr. WILLIAM ALEXANDER ZAPARA HERRERA o quien haga sus veces, al pago de la suma de **VEINTUN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE \$21.964.509**, por concepto del ajuste de la liquidación del bono pensional a favor del señor **FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU**, suma que deberá consignarse en el **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** o en la A.F.P. en la cual el demandante tiene su cuenta pensional de ahorro individual.

**Se ORDENA igualmente, que a momento de la liquidación de la sentencia para el cobro respectivo por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PROTECCIÓN S.A. y a favor de FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU, para su bono pensional, se actualice a dicha fecha del pago efectivo su valor, en los términos que determine la ley, de conformidad con la expuesto en la parte motiva de esta providencia..... “(Subraya mías).** Esta sentencia fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 15 de agosto de 2014 a folios 136 y Ss.

Posteriormente y dentro del proceso adelantado en el mismo expediente y a continuación del ordinario se procedió a la ejecución de la sentencia mediante un proceso ejecutivo en el cual se libró mandamiento de pago el 27 de noviembre de 2015 por la cantidad de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$21.964.509) con nota de que al momento del pago debía actualizarse a favor del demandante y en contra de COLPENSIONES, que se encuentra a folios 164 y Ss. del expediente.

Este mandamiento de pago fue ratificado tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia en el proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia.

Con fundamento en las mencionadas sentencias presenté una liquidación del crédito que en noviembre de 1995, fecha base de liquidación del pensional, era por la cantidad de **\$21.964.509** practicada en ese momento, mayo de 2018, la cual fue del siguiente tenor:

*“En el caso presente tenemos que hacer dos operaciones aritméticas simples como son una multiplicación del valor del crédito a que fue condenado el demandado (\$21.964.509 por el valor del I.P.C. actual que al día de hoy, según las tablas del Banco de la República, es de 141.05, dividido por el valor del I.P.C. al momento en que según la sentencia del H. Tribunal Superior se efectuó y se hizo exigible 1º. De diciembre de 1995 fecha de corte que era de 31.23709.*

**En la sentencia del Juzgado, a folios 117, se encuentra el dato de la fecha de referencia para el cálculo del bono y como FECHA DE CORTE indica el 01/012/ 1995** y a folios 118 expresa lo siguiente:

*“.... Según lo anterior, la diferencia entre el valor del bono pensional liquidado con salario base de \$37.312 y el liquidado con un salario base de \$50.630 pesos, es de \$21.964.509, a la fecha de corte, sin embargo al momento de la liquidación de la sentencia para el cobro respectivo por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. y a favor del actor, **se ordena se actualice a dicha fecha del pago efectivo en los términos que determine la ley.** ....” (Subraya y negrilla mías).*

*De lo resaltado se desprende que el valor de \$21.964.509 debe actualizarse a la fecha del pago efectivo, que aún se encuentra pendiente de hacer, **esto es hasta el mes de mayo de 2018** cuyo factor del IPC es de: 141.05.*

*La simple operación aritmética en concreto sería así:*

*\$21.964.509 x 141.05 Actual = 309.8093.994 / factor a 1º. De dic. de 1995 que era 31.2309 = **\$99.179.981.05.**” (Subraya y negrilla mías).*

Este resultado seguramente parece exagerado porque no tenemos preciso el concepto de la devaluación del dinero, pero en realidad no queda duda puesto que es el DANE quien determina mes a mes la pérdida de ese valor en el peso colombiano. Esta liquidación fue rebajada por el Juzgado Laboral del conocimiento a una suma un poco inferior motivo por el cual interpuse los recurso de reposición y subsidiario de apelación, y es en la segunda instancia es donde se presenta el hecho violatorio por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín cuando mediante un auto, desconoce, sin fundamento real alguno, como quedó explicado atrás, las sentencias proferidas, ejecutoriadas y en firme.

Como se aprecia en el expediente del proceso ejecutivo, La Sala Laboral se dedicó a revisar las pruebas relacionadas con la sentencia de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral y las del ejecutivo, tanto en primera como en segunda instancia, contraviniendo y violando en forma flagrante las normas y los principios procesales que protegen las sentencias ejecutoriadas y en firme, bajo el pretexto inocuo de que en ellas se había incurrido en errores, procediendo a hacer unas disquisiciones y apreciaciones, en mi concepto equivocadas, amén de ser completamente improcedentes por carecer de competencia para ello según lo anotado atrás sobre la prohibición de modificar o corregir sentencias ejecutoriadas, máxime cuando lo que revisaba era un simple auto referente a la manera de liquidar una indexación o actualización monetaria, extralimitándose en sus facultades de su competencia para incurrir en una actuación de hecho que tiene como remedio constitucional la acción de tutela.

Aunque no es necesario, si es conveniente examinar lo que expresó la Sala Civil en la providencia que es objeto de esta acción cuando dijo:

*“..... 1. Del análisis realizado por la Sala se evidencia que la operación que efectuó la Juez Segunda Adjunta al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín tiene inconsistencias.*

*En este orden de ideas, se tiene que si bien no se puede desconocer que existe sentencia que hace tránsito a cosa juzgada y que en la misma se liquidó un valor concreto que debía ser cancelado por el ISS hoy Colpensiones por concepto de ajuste de la liquidación del Bono Pensional a favor del señor Federico Javier Gallego Palau y que debía ser consignada en el fondo de pensiones Protección SA, no se puede persistir en el error ordenando que una suma errónea sea además actualizada, máxime tratándose de dineros públicos.*

*Con fundamento en lo expresado, y teniendo en cuenta la facultad que consagra la Ley para ejercer control de legalidad a las providencias, por no encontrar acertado el valor liquidado por el a quo, procede a Modificar la liquidación del crédito en lo que al valor de la diferencia del Bono Pensional se refiere, en el sentido de indicar que lo que adeudaba Colpensiones por este concepto ya fue cancelado y no es procedente continuar la ejecución por el valor que indica el a quo sino únicamente por el valor de las costas liquidadas en el proceso ordinario y en el proceso ejecutivo. (Subraya y negrilla mías).*

Comentario sobre estas apreciaciones:

Empieza la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en la revisión de un auto por reconocer la existencia de una sentencia ejecutoriada que hace tránsito a cosa juzgada para proceder a revisarla, desconocerla, reformarla y aniquilarla, sin tener competencia alguna para ello, y más aún, sin competencia y violando los principios de la ley adjetiva fijados para darle a la justicia una estabilidad y seguridad jurídicas, mediante semejante pronunciamiento.

Respecto al Control de legalidad, invocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, sustento mi punto de vista con la transcripción de normas del Código General del Proceso, para que se pueda concluir con certeza sobre su aplicación a este asunto.

“Código General del Proceso: Arts 132 y 372

“Artículo 132. **Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”(Subraya y negrilla mías)

“Artículo 372. Audiencia inicial. ....

8. Control de legalidad. **El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso,** los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario. ....”(Subraya y negrilla mías).

Estos artículos confirman que solamente los autos pueden ser objeto de control en cuanto a su legalidad hace relación pero de ninguna manera contra las sentencias, a las cuales solamente puede caberles en ciertos casos el recurso de apelación.

En cuanto a las sentencias ejecutoriadas y en firme que producen efecto de cosa juzgada, solamente pueden ser modificadas o variadas mediante un recurso extraordinario de revisión, mas nunca, como ocurrió en este caso, cuando mediante un auto de la forma de liquidación de un crédito se variaron las sentencias de un proceso ordinario y otro de ejecución de la misma con el fin de que se cumpla, remedio que debido al término para su ejercicio, dos años, ya se cumplieron y operó la caducidad de esta acción extraordinaria.

Con las providencias atacadas en esta acción de tutela se le allanó y suplió al demandado el camino para atacar las dos sentencias ejecutoriadas, violando en esta forma y flagrantemente la Constitución y la Ley

## PETICIONES:

Con fundamento en lo expuesto les solicito a los Señores Magistrados del H. Corte Constitucional:

1. Revocar la decisión tomada en la acción de tutela proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en primera instancia y de la Sala Penal de la misma en segunda, dictadas en el proceso **RADICADO: 11001020500020210024400.**

2. Declarar la nulidad de los fallos de tutela dictados por la Sala Laboral y la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por violación al derecho fundamental del debido proceso a los cuales se refiere esta acción de tutela.

3. Declarar la nulidad del auto dictado por la Sala Laboral del Tribunal superior de Medellín mediante el cual varió sustancialmente las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso Ordinario Laboral de reajuste del bono pensional del Señor Federico Javier Gallego Palau, y en el ejecutivo de la misma, por tener éstas la condición de ejecutoriadas y en firme y en consecuencia, por violación a las normas del debido proceso en actuación judicial.

4 Que se den las pautas a la Señora Magistrada sustanciadora de la Sala Laboral del Tribunal superior de Medellín para que rehaga la liquidación del crédito y la fórmula aritmética para realizarla, entendiendo que en este proceso no se trata de hacer la liquidación de un bono pensional, sino la de una obligación en dinero con una cuantía precisa, como es la cantidad de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$21.964.509.00), y se indique la fórmula aritmética para la indexación de esta cantidad, a la cual fue condenada la EPS en las sentencias de Primera Instancia y Segunda Instancia en el proceso ejecutivo, que no es otra diferente a ésta:

Multiplicar el capital a que fue condenado el ISS, por el índice de precios al consumidor, a la fecha en que quedó en firme, y dividirlo por el índice precios al consumidor, al momento actual, o fecha en que debe pagarse la obligación.

La fórmula de indexación monetaria del pesos colombianos es la siguiente: Capital (\$21.964.509.00) x IPC a noviembre de 1995 (**138.04879**) / IPC al día de la liquidación.

La fórmula es de aritmética simple y es la siguiente:

$$VR = VH \times (\text{IPC actual}/\text{IPC inicial})$$

- VR: corresponde al valor a reintegrar.
- VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente.
- IPC: Índice de Precios al Consumidor.

## FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Fundamento esta acción de tutela en los artículos 29 y 86 de la Constitución Nacional, en el Decreto 2591 de 1991, algunos de cuyos artículos transcribo a continuación.

“ARTICULO 18. RESTABLECIMIENTO INMEDIATO. El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho.”

ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.”

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

“ARTICULO 22. PRUEBAS. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”

## MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Para dar cumplimiento a la exigencia del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela, le manifiesto que mi poderdante no ha instaurado antes otra demanda en el mismo sentido.

## INTERÉS JURÍDICO PARA INSTAURAR ESTA ACCIÓN DE TUTELA

El interés jurídico, para intentar esta acción, nace del derecho que, como parte, tiene el demandante en el proceso ordinario, y la ejecución de la sentencia, indicado al principio de este escrito.

## PRUEBAS

Le solicito que se practiquen las siguientes pruebas:

1. Que se solicite, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el carácter de urgencia, el expediente, o copias de él en la acción de tutela radicada bajo el número 11001020500020210244-00 que se encuentra en la Corte suprema de Justicia, donde deben estar adjuntadas las copias del proceso ordinario laboral radicado con el número

**05001310500520100043100**, que reposa en este momento en el Juzgado Quinto (5) Laboral de Medellín, junto con la ejecución de la sentencia que se encuentra anexo a éste, y distinguido con el radicado **05001310500520150133100**, con el fin de que sirva de base para el fallo que ha de producirse en esta tutela.

2. Que se aprecien en su valor los documentos relacionados en el acápite de los anexos.

#### ANEXOS

Para que sean apreciados como pruebas, en la oportunidad procesal para ello, le adjunto los siguientes documentos en fotocopia:

- Documento que contiene el poder que me ha sido otorgado.
- Copia de la sentencia de primera instancia en el proceso ordinario de reajuste de Bono Pensional de Federico Gallego Palau contra el Instituto de Seguros Sociales con fecha 31 de marzo 2011
- Copia de la sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario de reajuste de Bono Pensional de Federico Gallego Palau contra el ISS con fecha 15 de agosto de 2014
- Copia de la sentencia de segunda instancia en el proceso de ejecución de sentencia de Federico Gallego Vs. ISS con fecha 14 de mayo 2016
- Copia del mandamiento de pago en el proceso de ejecución de sentencia de Federico Gallego Vs. ISS con fecha 01 de diciembre de 2020 (Auto viene con fecha errada del TSM ya que dice 30 de noviembre de 2018)
- Copia del auto de liquidación del crédito en el proceso de ejecución de sentencia de Federico Gallego Vs. ISS. Que dio origen a esa acción de tutela con fecha 3 de marzo 2021
- Fallos de tutela de primera instancia C.S.J. Sala Laboral y segunda instancia C.S.J. Sala Penal atacada en esta acción con fecha 20 de abril 2021

#### NOTIFICACIONES

La suscrita Apoderada y mi Poderdante: Calle 50 No. 51-24 Oficina 803 de Medellín, Edificio Banco Ganadero P.H., Teléfono celular: 311.609.75.11.

Correo electrónico: [marthaarbo@msn.com](mailto:marthaarbo@msn.com).

#### NOTA IMPORTANTE

En caso de que considere que esta acción deba ser conocida por la H. Corte Suprema de Justicia le solicito respetuosamente, enviarla allí.

Atentamente,  
Medellín, 08 de junio de 2021.

MARTHA ARBOLEDA ARANGO  
C.C. 32.550.625 de Yarumal.  
T. Prof: 122.971 del C. S. J.

DIRECCIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
MARTHA ARBOLEDA ARANGO  
Abogada

Señores  
**MAGISTRADOS DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL**  
E. S. D.  
P.D.A. Consultado con Códigos de la Constitución y leyes  
DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL y la legislación que las integra  
accede al contenido del escrito como cierto.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FALLO DE TUTELA  
POR "PRINCIPIO FRAUS OMNIA CORRUPTIT" o  
Decisión fundada en el fraude a la ley (T-073/19)**

RADICADO 11001020500020210024400

**AUTORIDAD: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL EN PRIMERA  
INSTANCIA Y SALA PENAL EN SEGUNDA.**

**DEMANDA INICIAL DE TUTELA:**

Referencia.- **ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE  
HECHO O POR VICIOS DE PROCEDIBILIDAD EN  
DECISIÓN JUDICIAL.**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
JUDICIAL DE FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU Vs.  
COLPENSIONES.**

RADICADO: 05001310500520150133100

**Autoridad: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA LABORAL**

FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía cuyos números anoto al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, por el presente escrito le manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente a MARTHA ARBOLEDA ARANGO, abogada en ejercicio, para que en mi nombre y representación tramite acción de tutela contra fallo de tutela por vía de hecho en decisión judicial **POR "PRINCIPIO FRAUS OMNIA CORRUPTIT"**

Mi apoderada queda especialmente facultada para recibir, desistir, sustituir y con todas las demás y más amplias facultades inherentes al cargo.

Atentamente,  
Medellín, 15 de mayo de 2021.

FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU  
C.C. 8.254.973.

Acepto el poder,

MARTHA ARBOLEDA ARANGO  
C.C. 32.550.625 de Yarumal.  
T. Prof: 122.971 del C. S. J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



3115881

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Medellín, compareció: FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8254973, presentó el documento dirigido a MAGISTRADOS DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----

rnm0ggg4gl46  
 03/06/2021 - 09:04:48

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

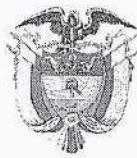


BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO

Notario Veinte (20) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: rnm0ggg4gl46



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

-JUEZ SEGUNDA ADJUNTA JUZGADO

PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN-

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, Treinta y Uno (31) de Marzo de 2011

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	05-001- 31-05-005-2010-00413-00
DEMANDANTE	FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU
DEMANDADO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 088 DE 2011
DECISIÓN	CONDENA

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6516 y PSAA10-7201 prorrogado por el acuerdo PSAA10-7575 del 16 de Diciembre de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y como quiera que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada fue entregada por el Juez Titular del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín a la presente Juez Segunda Adjunta para continuar con su correspondiente trámite, por medio del presente Auto se avoca conocimiento.

Siendo la oportunidad señalada en Auto anterior, se constituyó el Despacho en audiencia pública con el fin de resolver dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Declarado abierto el acto no se hacen presentes las partes ni sus apoderados, por lo que configurados los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, así como la competencia para conocer de la acción, y no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo la presente litis.

105

## ANTECEDENTES

Que el señor FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU, laboró para la sociedad Tejidos El Cóndor S.A., desde el 13 de agosto de 1979 hasta el 31 de octubre de 1982, durante el tiempo de la relación laboral, dicha empresa lo afilió a la seguridad social al ISS.

Que al momento de su retiro, el 31 de octubre de 1982, el señor FEDERICO JAVIER cotizaba por sus riesgos al ISS con una base salarial mensual de \$54.630.00 m.c, afirma el actor que la empresa Tejidos El Cóndor S.A., informó el retiro del trabajador a la fecha de su desvinculación.

Que para el 1 de noviembre de 1995, el señor FEDERICO JAVIER se afilió al fondo de pensiones Protección, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Que al pasar del ISS, del régimen de prima media con prestación definida al sistema de ahorro individual con Solidaridad en el fondo pensiones obligatorias Protección, se origina a su favor el bono pensional de conformidad con el artículo 113 de la ley 100 de 1993.

Que el señor FEDERICO, no alcanzo a reunir los mínimos de cotización para acceder a su pensión de vejez, dando lugar a su derecho para solicitar la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual incluidos sus rendimientos y el bono pensional.

Que en el trámite de la devolución de los conceptos anteriores sobre el monto del bono pensional se presentó la siguiente situación:

- El ISS informó a la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la historia laboral del señor FEDERICO JAVIER como base salarial para liquidar el bono la suma de \$54.630.00 m.c., correspondiente al último sueldo del señor FEDERICO en Tejidos El Cóndor S.A. con dicha base el bono pensional representaba la suma de \$13.344.000.00 m.c para el 1 de diciembre de 1995 fecha en que se traslado del ISS al fondo de Protección. Esta información permitió que el fondo de pensiones y cesantías Protección, entidad a la que estaba

afiliado el señor FEDERICO, le certificara en comunicación del 8 de septiembre de 2005, que el valor de su bono pensional ascendía a la suma de \$52.736.635.00 m.c.

- Que el ISS cambio el informe de la historia laboral de FEDERICO JAVIER ante la oficina de bonos pensionales de Ministerio de Hacienda y Crédito Publico indicando como base salarial la suma de \$37.313.00 m.c dándose una liquidación de bono pensional de \$9.586.000.00 m.c para el 1 de diciembre de 1995, fecha en que se traslado del ISS al fondo Protección.

Que el cambio por parte del ISS de la base salarial para liquidarse el bono pensional al pasarlo de \$54.630.00 m.c a \$37.313.00 m.c originó que el fondo de pensiones y cesantías Protección liquidara al señor FEDERICO JAVIER el día 12 de junio de 2008 por concepto de bono pensional proveniente del ISS la suma de \$38.865.000.00 m.c

Que el valor del bono pensional para el 12 de junio del 2008 con una base salarial de \$ 54.630.00 m.c representaba la suma de \$54.874.000.00 m.c

Señala el actor que por el hecho de que el ISS no mantuvo el salario reportado como base de cotización ante dicha entidad por parte de Tejidos El Cóndor S.A., al momento del retiro el 31 de octubre de 1982, esto es la suma de \$54.630.00m.c, el señor FEDERICO JAVIER recibió un menor valor \$18.009.000.00 m.c en el bono pensional.

Que el ISS, para pasar la base de \$54.630.00 a \$37.313.00, invoca una relación de nomina pasada por Tejidos El Cóndor S.A al ISS, en el mes de noviembre de 1982 en el cual está relacionado el señor FEDERICO JAVIER GALLEGOS indicando un pago al mismo en la columna de primas y bonificaciones extralegales por la suma de \$37.313.00 m.c

Que los pagos por primas y bonificaciones extralegales no son salario y por tanto el ISS no tiene explicación para haber asumido la suma de \$37.313.00 como último salario del trabajador.

102

Que el ISS da por fecha de retiro el 31 de agosto de 1982, siendo la fecha correcta de retiro el 31 de octubre de 1982.

Debido a esta situación, el demandante insistió ante el ISS e interpuso tutelas tendientes a que esta entidad subsanara el error de la Información de su historia laboral ante la Oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, negándose sin justificación a atender sus requerimientos.

Que el ISS, al informar a la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicando como base salarial del demandante la suma de \$37.313.00m.c tomando pagos por conceptos laborales que no configuran salario, dio lugar a un menor valor en la liquidación del bono pensional a su favor el 12 de junio de 2008 y por tanto obliga a pagarle la diferencia entre la suma recibida en dicha fecha y el valor presente de la liquidación de dicho bono con base en \$54.630.00 m.c. al momento de la sentencia.

Que el señor FEDERICO instauró tutela contra el ISS, sobre el tema de este proceso, obteniéndose como resultado la comunicación de dicha entidad en el mes de octubre de 2007, cuyo contenido consagra la posición del ISS lo que obliga a tomar dicha respuesta en el trámite de la tutela como el agotamiento de la reclamación administrativa previa a presentar la demanda.

Agrega el actor que por indicación de la oficina del ISS Medellín, envió comunicación haciendo la reclamación objeto de la presente demanda al ISS en la ciudad de Bogotá dirigida al señor Oscar Pardo Sarmiento por medio de servientrega el día 17 de marzo de 2010, sin respuesta a la misma a la fecha de presentar la demanda.

#### PRETENSIONES

- Que el ISS Antioquia, informó a la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como salario del señor FEDERICO JAVIER la suma de \$37.313.00 m.c. correspondiente a pagos de primas y bonificaciones extralegales, error conceptual que causó perjuicios al demandante al dar lugar a la liquidación de su bono

100

pensional por una suma muy inferior a su real salario, que era la suma de \$54.630.00

- Que en consecuencia el ISS debe pagar al actor el equivalente a la liquidación del bono pensional con base en un salario de \$54.630.00 m.c. liquidado a la fecha de la sentencia.
- Al monto al que ascienda la nueva liquidación del bono se le restara la suma de \$38.865.000.00 que el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección liquidó el 12 de junio de 2008.
- Lo extra y ultrapetita.
- Costas a cargo de la demandada.

#### **POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA**

Admitida la demanda mediante Auto del 18 de mayo de 2010, la Entidad demandada, por medio de apoderado idóneo emitió respuesta en los siguientes términos: **Hecho primero:** Dice que no le consta, que en el traslado de la demanda no se aporto ninguna documentación. Sin embargo se admitirá si con la demanda si anexo el que así lo indique y en los términos que allí aparezcan. **Hecho segundo:** Manifiesta que no le consta, que en el traslado de la demanda no se aporto ninguna documentación. Sin embargo se admitirá si con la demanda si anexo el que así lo indique y en los términos que allí aparezcan. **Hecho tercero:** Dice que no le consta, que en el traslado de la demanda no se aporto ninguna documentación. Sin embargo se admitirá si con la demanda si anexo el que así lo indique y en los términos que allí aparezcan. **Hecho cuarto:** Dice que no le consta, que en el traslado de la demanda no se aporto ninguna documentación. Sin embargo se admitirá si con la demanda si anexo el que así lo indique y en los términos que allí aparezcan. **Hecho quinto:** Dice que no le consta, que en el traslado de la demanda no se aporto ninguna documentación. Sin embargo se admitirá si con la demanda si anexo el que así lo indique y en los términos que allí aparezcan. **Hecho sexto:** Manifiesta que no es un hecho, que es la posición normativa del apoderado del actor. **Hecho séptimo:** Lo acepta

como cierto. **Hecho octavo:** A) Dice que no le consta, que en el traslado de la demanda no se aporto ninguna documentación. Sin embargo se admitirá si con la demanda si anexo el que así lo indique y en los términos que allí aparezcan. B) Manifiesta que no es cierto que el ISS haya dado un informe distinto al inicialmente dado, pues el ISS al momento de rendir o proferir un acto administrativo lo hace con fundamento en la normatividad constitucional y legal aplicable a cada caso en concreto y con el sustento probatorio que posea en el momento de cada uno de sus afiliados, dando así cumplimiento a las peticiones en forma oportuna y respetuosa. **Hecho noveno:** Manifiesta que no es cierto. Acreditada en debida forma la resolución aludida, en la misma aparece la forma y los conceptos que se tuvieron presentes para dicha liquidación. El ISS cuando procede a reconocer un derecho lo hace teniendo en cuenta todos los factores que la ley permite para ello y con base en los documentos que se aportan a la respectiva solicitud. Incluso, determina cual es el régimen más favorable a quien solicita y ese aplica. Lo demás es el criterio normativo de quien demanda. **Hecho decimo:** Considera que no es un hecho; que es una pretensión de quien demanda que es precisamente objeto del proceso. **Hecho once:** Dice que no es cierto. Acreditada en debida forma la resolución aludida, en la misma aparece la forma y los conceptos que se tuvieron presentes para dicha liquidación. El ISS cuando procede a reconocer un derecho lo hace teniendo en cuenta todos los factores que la ley permite para ello y con base en los documentos que se aportan a la respectiva solicitud. Incluso, determina cual es el régimen más favorable a quien solicita y ese aplica. Lo demás es el criterio normativo de quien demanda. **Hecho doce:** Manifiesta que no es cierto. Acreditada en debida forma la resolución aludida, en la misma aparece la forma y los conceptos que se tuvieron presentes para dicha liquidación. El ISS cuando procede a reconocer un derecho lo hace teniendo en cuenta todos los factores que la ley permite para ello y con base en los documentos que se aportan a la respectiva solicitud. Incluso, determina cual es el régimen más favorable a quien solicita y ese aplica. Lo demás es el criterio normativo de quien demanda. **Hecho trece:** Expresa que no es cierto. Acreditada en debida forma la resolución aludida, en la misma aparece la forma y los conceptos que se tuvieron presentes para dicha liquidación. El ISS cuando procede a reconocer un derecho lo hace teniendo en cuenta todos los factores que la ley permite para ello y con base en los documentos que se aportan a la respectiva solicitud. Incluso, determina cual es el régimen más favorable a quien solicita y ese

aplica. Lo demás es el criterio normativo de quien demanda. **Hecho catorce:** Dice que no es cierto. Acreditada en debida forma la resolución aludida, en la misma aparece la forma y los conceptos que se tuvieron presentes para dicha liquidación. El ISS cuando procede a reconocer un derecho lo hace teniendo en cuenta todos los factores que la ley permite para ello y con base en los documentos que se aportan a la respectiva solicitud. Incluso, determina cual es el régimen más favorable a quien solicita y ese aplica. Lo demás es el criterio normativo de quien demanda. **Hecho quince:** Expresa que no le consta. Que en el traslado de la demanda no se aporto ninguna documentación. Sin embargo se admitirá si con la demanda si anexo el que a si lo indique y en los términos en que allí aparezca. **Hecho dieciséis:** Manifiesta que no es cierto. Acreditada en debida forma la resolución aludida, en la misma aparece la forma y los conceptos que se tuvieron presentes para dicha liquidación. El ISS cuando procede a reconocer un derecho lo hace teniendo en cuenta todos los factores que la ley permite para ello y con base en los documentos que se aportan a la respectiva solicitud. Incluso, determina cual es el régimen más favorable a quien solicita y ese aplica. Lo demás es el criterio normativo de quien demanda. **Hecho diecisiete:** Dice que no es cierto. Que la contestación de la tutela es un trámite que se realiza ante un juez que conoció de la misma y solo para esos efectos. No puede el demandante pretender que se supla el deber de agotamiento de la vía administrativa con actuaciones que no provienen de su parte. **Hecho dieciocho:** Manifiesta que no le consta, en el traslado de la demanda no aparece ningún documento que así lo indique. Al parecer, de lo manifestado por el demandante, se puede colegir que no se le ha agotado dicho trámite pues es una confesión indicando que no se hizo la mencionada reclamación ante el ISS en la ciudad de Medellín que es donde se presenta la demanda por competencia. Se opone a las pretensiones y como medio de defensa propone las siguientes excepciones: Improcedencia de reliquidar bono pensional, Excepción de pago, Prescripción, De la condena en costas, En cuanto a la indexación, Inexistencia de la obligación de cancelar intereses moratorios.

## CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, reza que “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 1757 del Código Civil, aplicables por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Sobre el tema de la necesidad de la prueba, el extinto Tribunal Supremo del Trabajo, en sentencia del 31 de mayo de 1947, dijo:

*"Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima: ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pueda calificarla.."*

*"La obligación de probar, dice Lessona, no está determinada por la cualidad del hecho de se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene en el juicio aquél que la invoca. "No importa que la prueba pueda ser fácil para el demandado y difícil para el actor; si el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción, debe probarlo el actor y no el demandado..." [G. Del T., T. II, p 156]. (negrillas fuera del texto).*

La controversia en el subite gira en torno al derecho que le pueda asistir al actor a que el valor de su bono pensional sea ajustado, toda vez que indica que el mismo no fue liquidado con el salario real sino con la suma de \$37.313 monto que correspondía al pago por parte de su empleador Tejidos el condor S.A a unas primas y bonificaciones extralegales, y no con el último salario o cotización el cual señala que fue por valor de \$ 54.630.

Para abordar el estudio es menester tener en cuenta que *"Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones"*, motivo por el cual, para la conformación del mismo, *"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno"* y en caso de que ello no se efectúe así, luego, *El empleador*

*responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*

En virtud de los artículos transcritos precedentemente de la Ley 100 de 1993 (art. 115 y 22 respectivamente), se tiene que el actor en efecto perteneció a la entidad accionada en su calidad de afiliado dependiente, vinculado a ésta a través de contrato individual de trabajo por medio de su empleador Tejidos el Condor S.A, entre las fechas del 13 de agosto de 1979 y el 11 de noviembre de 1992, y se traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS para el régimen de Ahorro individual con Solidaridad para la AFP PROTECCION S.A el 1 de noviembre de 1995. Ver Folios 15 y 42.

En el presente caso, es evidente entonces que el actor tiene derecho al bono pensional, en virtud del artículo 115, inciso 2º de la Ley 100 de 1993, norma que señala "...Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan algunos de los siguientes requisitos: a) Que se hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público", supuesto normativo que se adecúa a lo discutido en el presente juicio, dado que a folio 43 obra certificado de la administradora de fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A., en la que indica que el señor GALLEGOS PALAU se afilió a dicho fondo el 1 de noviembre de 1995, proveniente del Instituto de Seguros Sociales.

Lo que se sigue ahora es determinar si el bono pensional tipo A modalidad 2 del que es beneficiario el actor, se formó con base en el valor real de su salario que se erigía como el Ingreso Base de Cotización o si la demandada al momento de informar el último salario devengado por su afiliado antes del 30 de junio de 1992 ante la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público incurrió en un error al reportar como salario un monto que no correspondía a dicho concepto.

Pues Bien, para efectos de dilucidar este asunto, es necesario conocer la forma como debe calcularse el valor del bono pensional, para las personas que venían afiliadas al ISS antes del 30 de junio de 1992, situación regulada por el Art 117 de la ley 100 de 1993 el cual reza: VALOR DE LOS BONOS PENSIONALES:

"Para determinar el valor de los bonos, se establecerá una pensión de vejez de referencia para cada afiliado, que se calculará así:

- a) Se calcula el salario que el afiliado tendría a los sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, como el resultado de multiplicar la base de cotización del afiliado a 30 de Junio de 1992, o en su defecto, el último salario devengado antes de dicha fecha si para la misma se encontrase cesante, actualizado a la fecha de su ingreso al Sistema según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del DANE, por la relación que exista entre el salario medio nacional a los sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, y el salario medio nacional a la edad que hubiere tenido el afiliado en dicha fecha. Dichos salarios medios nacionales serán establecidos por el DANE;

En atención al Art 117 de la Ley 100 de 1993, antes trascrito, ordena entonces, para efectos de liquidar el bono pensional para el caso de demandante, debe realizarse con la cotización efectuada para el 30 de junio de 1992 o el último salario devengado si para esa fecha no se encontrare cotizando al sistema, pues bien a folios 34 encontramos la historia laboral del señor GALLEGOS PALAU, en la cual se observa que al 30 de junio de 1992, no tenía aportes, debiendo en consecuencia calcularse el valor de su bono pensional tipo a modalidad 2, con el último salario devengado anterior a este término.

Luego a folios 34, en la historia laboral se observa que el demandante presentó dos novedades de retiro con el empleador TEJIDOS EL CONDOR S.A, la primera para el mes de julio de 1982, ciclo en el cual reportó o cotizó como salario la suma de \$54.630, e ingreso de nuevo a cotizar al ISS con el mismo empleador el 1 de agosto de 1982 y se retiro el 30 de noviembre de 1982 reflejándose como último salario la suma de \$37.313 monto informado por el Instituto de Seguros Social ante la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y crédito público valor con el que liquidó el bono pensional y con base en el cual la AFP PROTECCION liquidó y pago en el 16 de junio de 2008 la suma de \$38.865.000 (Fl 59 y 67).

Sin embargo, señala el demandante que la suma de \$37.313, sobre la cual Tejidos el Condor S.A, efectuó la última cotización en el mes de noviembre de 1982, lo hizo sobre unas primas y bonificaciones extralegales reconocidas al señor Gallego a la terminación de su relación laboral, dado que esta feneció en el mes de octubre del mismo año.

Efectivamente, a folios 15 del plenario encontramos certificación emitida por el ex empleador del demandante dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la cual señala “El señor FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU, identificado con la cedula de ciudadanía 8.254.973, trabajó en la empresa TEJICONDOR S.A, hoy, TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR, durante el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 1979 y el 31 de octubre de 1982”

“El señor GALLEGOS nos ha presentado la liquidación del Bono pensional tipo A, procesada por ese Ministerio, el pasado 22 de septiembre de 2006, en la cual encontramos que no es correcto el salario que ustedes tienen como el correspondiente al mes de noviembre de 1982, ya que como se observa en la planilla de autoliquidación correspondiente a ese mes, que anexo, la empresa sólo reportó con respecto al señor GALLEGOS, el pago de una prima o bonificación extralegal, no constitutiva de salario, por la suma de \$37.313, la cual fue incluida por la empresa en la liquidación final de prestaciones sociales , razón por la cual no se reportó suma alguna por concepto de salarios en noviembre, porque para ese mes ya se encontraba retirado de la empresa, pues repito su desvinculación de la empresa se produjo el 31 de octubre 1982, y sólo hasta esa fecha la empresa reconoció salarios y prestaciones al señora GALLEGOS PAUL”.

En igual sentido a folios 13 y 16, fue aportado copia de la liquidación final de prestaciones sociales del demandante y relación mensual completa del personal de la empresa Tejidos el Cónedor del periodo noviembre de 1982, y efectivamente se constata que a éste le fue pagada por concepto de “aguinaldo” la suma de \$37.313.72 en el mes de noviembre de 1982, valor que como lo señaló el ex empleador tejidos el Cónedor, no constituía salario, y al observarse la planilla de dicho periodo el pago de \$37.313, se encontraba ubicado en la casilla de “primas y bonificaciones extralegales”, la cual fue anexa a la autoliquidación de aportes, así las cosas el argumento dado por el ISS, no es de recibo cuando éste, en tiempo oportuno conoció que efectivamente dicho aporte no correspondía al salario, debiendo en consecuencia antes de informar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito público el salario de referencia para calcular el bono pensional, confirmar la proveniencia de dicho aporte con el empleador y si este era o no constitutivo de salario.

Así las cosas, siendo claro que el bono pensional se calcula para este caso teniendo en cuenta el último salario devengado antes del 30 de junio de 1992, y siendo un hecho claro y cierto que el demandante laboró con Tejidos el Cóndor S.A., hasta el 30 de octubre de 1982, el salario base para calcular el valor del bono pensional será el devengado y cotizado para el mes de octubre de 1982 esto es la suma de \$50.630.

Le asiste, de este modo al actor el derecho al ajuste del bono pensional, pero su liquidación será partiendo del de un salario de \$50.630 y no de \$54.630 como éste lo pretende, toda vez que este último fue sobre el cual el demandante cotizo para el ciclo de julio de 1982, mes en el cual se efectuó una novedad de retiro pero de nuevo ingreso a laborar con el mismo empleador en agosto de 1982 y hasta octubre del mismo año siendo el último salario base de cotización al sistema antes del 30 de junio de 1992, el valor de referencia para estimar el monto al que asciende su bono pensional.

Para efectos de calcular, el valor del bono pensional, fue nombrado perito, quien en cumplimiento de la labor asignada allego a folios 92 a 97 el dictamen rendido sin que hubiere sido objetado por alguna de las partes, sin embargo el experticio emitido por la auxiliar de la justicia Dra. María Dolores Estrada Patiño, no será de recibo por este Despacho, puesto que confrontado con las demás pruebas que obran dentro del plenario, encuentro que para efectos de realizar el cálculo no se tomo el último salario devengado por el actor antes del 30 de junio de 1992 toda que éste corresponde a la suma de \$.50.630 del mes de octubre de 1982 y la auxiliar de la justicia al realizar su cálculo lo hizo teniendo en cuenta un salario de \$54.630, el cual corresponde a el mes de julio del mismo año, situación que se permite al juzgador en virtud del artículo 241 del C. de P. C., el cual establece que "*Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso*". Rayas intencionales del Despacho.

Con el fin de cuantificar el valor real al que asciende el bono pensional del actor, este Despacho ateniendo a los parámetros señalados en el Decreto No. 1299 de 1994 en su Art 4 y Decreto 1748 de 1995, efectuó la siguiente liquidación.

Art 4 del Decreto 1299 de 1994: "Calculo de la pensión de vejez de referencia para los vinculados con anterioridad al 30 de junio de 1992. La pensión de referencia para el afiliado se calculará así:

- a). Se calcula el salario de referencia que el afiliado tendrá a los 60 años de edad si es mujer o a los 62 si es hombre.

Dicho salario se obtiene de multiplicar el salario base de liquidación de que trata el artículo siguiente, por la relación que exista entre el salario medio nacional a los sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, y el salario medio nacional a la edad que tenga el afiliado a la fecha de selección o de traslado al régimen de ahorro individual. La tabla de salarios medios nacionales será establecida por el DANE y oficializada por el Gobierno nacional.

El salario de referencia así calculado, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del traslado, ni superior a veinte veces dicho salario.

- b). La pensión de referencia, será el resultado de multiplicar el salario de referencia por el porcentaje que resulte de sumar los siguientes porcentajes: 45% más un 3% por cada año que exceda de los primeros 10 años de cotización, afiliación, empleo o servicio público hasta el 10. De abril de 1994, más otro 3% por cada año que faltare para alcanzar la edad de sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, contado a partir de la misma fecha.

La pensión de referencia así calculada, no podrá exceder el 90% del salario de referencia, ni quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de traslado. Tratándose de trabajadores vinculados con contrato de trabajo a empresas o empleadores del sector privado que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, y de servidores públicos, la pensión de referencia no podrá exceder el 75% del salario de referencia. La pensión de referencia no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del traslado.

**PARAGRAFO.** Para los efectos de que trata el presente Decreto, se entiende por cada año un período de 52 semanas.

Art 5 del Decreto 1299 de 1994. literal d). Tratándose de personas no cotizantes que estaban afiliadas o hubieren estado afiliadas a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones legales, el salario base de liquidación estará conformado por los factores que según lo dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo constituyen salario, devengados a 30 de junio de 1992, o en el último mes de servicios antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba prestando servicios, con base en las normas vigentes a esa fecha.

El salario base de liquidación, en todos los casos se actualizará, según la variación anual del IPC, certificado por el DANE, desde el 30 de junio de 1992 o desde la fecha en que se efectuó la

17

última cotización o de la desvinculación al servicio, según sea el caso, hasta el mes calendario anterior a la fecha de traslado al régimen de ahorro individual.

Salario base de cotización junio 30 de 1992	50.630
Actualización según variación IPC a la fecha de afiliación	
IPC INICIAL	15,65
IPC FINAL	31,24
Variación porcentual IPC de 30/06/1992 a 1/12/1995	1,995980
VALOR ACTUALIZADO	101.056,48
DIVIDIDO SALARIO MEDIO NACIONAL A LOS 62 AÑOS	2,428355
SALARIO MEDIO NACIONAL A LA EDAD DEL AFILIADO	3,09187
FACTOR	0,785400098
<b>SALARIO DE REFERENCIA</b>	<b>79.369,77</b>
Porcentajes a aplicar:	
Por los primeros 10 años	45%
Por cada año que excede de los primeros 10	0%
Por cada año que faltare para alcanzar los 62 años	67%
TOTAL PORCENTAJES	112% > que 90% → 90%
PENSION DE REFERENCIA CALCULADA	71.432,80
FAC1	220,4778
PR	71.432,80
FAC2	0,599682
AR	71.432,80
FAC3=	1,03            13,74            -1            0,500823142
	1,03            19,91            -1            0,80129425
FAC3=	$\frac{[(1.03^{T/365.25}) - 1]}{[(1.03^{(T+n)/365.25}) - 1]}$ 0,625017766

#### FECHA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL BONO

Fecha de CORTE (FC)	01/12/1995
Fecha de referencia o de redención (FR)	02/02/2002
Número de días	n            2.255,00
Tiempo total de servicios T	t            5.017,00
	t+n            7.272,00

#### FORMULA PARA CALCULAR EL VALOR BÁSICO DEL BONO

$$BC = (FAC1 \times PR + FAC2 \times AR) \times FAC3$$

BC Calculado 9.870.394,61

VALOR DEL BONO PENSIONAL 9.870.394,61

IPC INICIAL	DTF Pensional 7,399564839	31,2371
IPC FINAL		106,19252
VARIACION PORCENTUAL IPC	IPC Final - IPC Inicial → "Inflación"	3,399564839 ✓
TASA DE RENDIMIENTO	4% EA	01/12/1995
TIEMPO EN AÑOS	5,467 años 15,17	31/01/2011
FACTOR DE ACTUALIZACION	6,16282	5,540
VALOR BONO PENSIONAL ACTUALIZADO	60.829.509,13	

Según lo anterior, la diferencia entre el valor del bono pensional liquidado con un salario base de \$37.312 y el liquidado con un salario base de \$50.630 pesos, es de \$21.964.509, a fecha de corte, sin embargo al momento de la liquidación de la sentencia para el cobro respectivo por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. y a favor del actor, se ordena se actualice a dicha fecha del pago efectivo en los términos que determine la ley.

Así las cosas se ordena al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar al FONDO DE PENSIONES PROTECCION S. A., AFP en la cual el demandante tiene su cuenta pensional, el valor del faltante.

Finalmente, respecto de la prescripción alegada por la demandada, la misma no prospera, toda vez que si bien el hecho se configuró para el 30 de junio de 1992, tal irregularidad fue posible advertirse tan sólo hasta el pasado 12 de junio de 2008 (Folio 58) cuando la AFP PROTECCION solicitó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión y liquidación de bono pensional del actor por segunda vez y en esta ocasión realizándolo con un salario de \$37.313, motivo por el cual, el término de prescripción de tres años, cuenta desde dicha fecha en adelante y teniéndose que la demanda se presentó el día 4 de mayo de 2010 (Folio 10), por ende no operó tal figura jurídica.

11705  
11705

Por último, acorde con la naturaleza de la decisión a proferir, se procederá igualmente a condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 392 del C.P.C.

### **EXCEPCIONES**

Con base en lo expuesto las excepciones se encuentran implícitamente resultas.

**En mérito de lo expuesto, LA JUEZ SEGUNDA ADJUNTA AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES representado por el Dr. WILLIAM ALEXANDER HERRERA ZAPATA o quien haga sus veces, al pago de la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE \$21.964.509, por concepto del ajuste de la liquidación del bono pensional a favor del señor FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU, suma que deberá consignarse en el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S. A. o en la A.F.P. en la cual el demandante tiene su cuenta pensional de ahorro individual.**

Se ORDENA igualmente, que al momento de la liquidación de la sentencia para el cobro respectivo por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. y a favor del Señor FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU, para su Bono Pensional, se actualice a dicha fecha del pago efectivo su valor, en los términos que determine la ley, de conformidad con la expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante.**

La lectura de la presente sentencia se realizará en el Juzgado de Origen en la fecha que éste señale.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo anterior se notifica en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra y se firma por quienes en ella intervinieron.

  
DIANA ALEXANDRA MORALES BUILES

JUEZ SEGUNDA ADJUNTA

**Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín**

Primer (1º) de Abril de dos mil Once (2011)

En el proceso ORDINARIO LABORAL, con el fin de dar cumplimiento a los Acuerdos PSAA 10-7575 y PSAA11-7733 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija fecha de audiencia pública para dar lectura a la sentencia proferida por el Juez Adjunto del Circuito de Medellín, asignado al caso, para el día QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011) A LAS CUATRO Y MEDIA DE LA TARDE (4 30 P.M.).

**NOTIFIQUESE,**

MARCO TULIO URIBE ANGEL  
Juez

En el pr.  
los Acue.  
Nro. 050-31-05-005  
Sd: Consejo Superior de la Judicatura

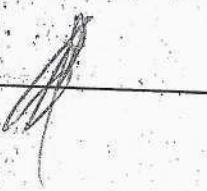
**JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA:

Medellín

Que este auto fue notificado en ESTADOS  
Nro. 057 fijados en la Secretaría del  
Despacho hoy 4 DE ABRIL de 2011 las 8  
a.m.

NOTIFIQUESE:  
Secretaria



En el pr.  
los Acue.  
Nro. 050-31-05-005  
Sd: Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín

Que este auto fue notificado en ESTADOS  
Nro. 057 fijados en la Secretaría del  
Despacho hoy 4 DE ABRIL de 2011 las 8  
a.m.

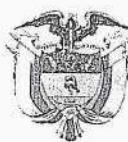
NOTIFIQUESE:  
Secretaria

En el pr.  
los Acue.  
Nro. 050-31-05-005  
Sd: Consejo Superior de la Judicatura

05001-031-005-005-00

(22)

## ACTA DE LECTURA



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

05001-031-005-005-005 JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Quince (15) de Abril de dos mil once (2011)

En la fecha expresada, siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 P.M.), se constituyó el despacho en Audiencia Pública con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo PSAA10-7575 y PSAA11-7733 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en sentido de dar lectura a la sentencia proferida por el Juez Adjunto del Circuito de Medellín, asignado al caso.

Abierto el acto, no comparecen las partes ni sus apoderados, por lo que el despacho, una vez leída la sentencia procede a cerrar el acta. Agotado el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

En la fecha en que  
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.  
constituyó el despa-

Abierto el acto en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en sentido de dar lectura a la sentencia proferida por el Juez Adjunto del Circuito de Medellín, asignado al caso.

Abierto el acto en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en sentido de dar lectura a la sentencia proferida por el Juez Adjunto del Circuito de Medellín, asignado al caso.

  
MARCO TULIO URIBE ANGEL  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**SALA TERCERA DUAL DE DECISIÓN LABORAL**

<b>DEMANDANTE :</b>	FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
<b>PROCEDENCIA:</b>	JUZGADO SEGUNDO ADJUNTO AL PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
<b>INSTANCIA:</b>	SEGUNDA.
<b>PROVIDENICA:</b>	SENTENCIA N° 230 DE 2014
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	LIQUIDACIÓN BONO PENSIONAL
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

Medellín, agosto quince (15) de dos mil catorce (2014).

Siendo las cuatro (4:00) de la tarde, de la fecha indicada, **LA SALA TERCERA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** conformada por los Magistrados **GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARÍN** y **CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO**, se constituyó en audiencia pública para decidir sobre el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia No. 088 proferida el 31 de marzo de 2011 por el Juzgado Segundo Adjunto al Primero Laboral del Circuito de Medellín.

El Magistrado de conocimiento, **GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARÍN**, declaró abierta la audiencia, a la cual no asistieron las partes ni sus apoderados, y previa deliberación de la Sala sobre el tema objeto de esta diligencia, como consta en el acta

de discusión de proyectos Sala dual<sup>1</sup> N° 013, se adoptó la decisión que se plasma a continuación:

### ANTECEDENTES:

#### 1.- RELACIÓN FÁCTICA - PRETENSIONES - ACTUACIÓN DE PRIMER GRADO:

Actuando por intermedio de apoderado judicial, persigue el demandante que se condene a pagarle el equivalente al bono pensional con base en un salario de \$54.630,00, valor al que se le restará la suma de \$38.865.000,00 que el fondo de Pensiones y Cesantías Protección liquidó el 12 de junio de 2008; lo ultra y extra petitia y las costas del proceso. Lo precedente en consideración a los siguientes fundamentos fácticos:

Señala que laboró para la sociedad Tejidos el Cóndor SA desde el 13 de agosto de 1979 hasta octubre de 1982, momento en que cotizaba con un salario de \$54.630,00; dice que durante el tiempo de esta relación laboral estuvo afiliado al ISS; afirma que el 1º de noviembre de 1995 se afilió al régimen de ahorro individual a través del fondo de pensiones Protección para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, cambio de régimen que generó un bono pensional. Indica que no alcanzó a reunir los mínimos de cotización, por lo que solicitó la devolución de saldos, incluidos los rendimientos y el bono pensional; que el ISS cambió el informe de su historia laboral e indicó como base salarial la suma de \$37.313,00, por lo que Protección el 12 de junio de 2008 originó un bono pensional por valor de \$38.865.000,00, debiendo ser de \$56.874.000; que el ISS da por fecha de retiro el 31 de agosto de

---

<sup>1</sup> Según acuerdo N° PSAA11-8317 de julio 25 de 2011, emanado de la Sala Administrativa de Consejo superior de la Judicatura

1982, siendo la fecha correcta el 31 de octubre de la misma anualidad; que insistió al ISS e interpuso tutelas tendientes a que dicha entidad subsanara el error de la información, negándose sin justificación alguna; entre ellas la acción de tutela instaurada en octubre de 2007, debiéndose tomar esta como el agotamiento de la reclamación administrativa, pero no obstante, envió solicitud al ISS el 17 de marzo de 2010, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

## 2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

Admitida la demanda, se ordenó notificar a la entidad accionada, y ésta mediante apoderado judicial indica en síntesis que el demandante no alcanzó a reunir las semanas exigidas, que no es cierto que el ISS haya cambiado en forma injustificada la base salarial, pues el Seguro Social cuando procede a reconocer un derecho, lo hace teniendo en cuenta todos los factores que la ley permite para ello. Respecto a los demás hechos, indica que no le constan. Se opone a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito: "*improcedencia de reliquidar bono pensional, excepción de pago, prescripción, de la condena en costas, en cuanto a la indexación, inexistencia de la obligación de cancelar intereses moratorios*".

## 3.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 31 de marzo de 2011, la Juez Segunda Adjunta al Primero Laboral del Circuito de Medellín **CONDENÓ** al ISS a pagar la suma de \$21.964.509,00 a favor del señor **FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU** por concepto de ajuste a

la liquidación del bono pensional, valor que deberá ser actualizado.

Concluyó la funcionaria de instancia que el actor tiene derecho al bono pensional en virtud del inciso 2 del artículo 115 de la Ley 100 de 1993; que según lo señalado en el artículo 117 del mismo estatuto normativo, el bono pensional del demandante debió liquidarse con las cotizaciones efectuadas para el 30 de junio de 1992 o el último salario devengado si para esta fecha no se encontrare cotizando, y según la historia laboral obrante a folios 34, se observa como última cotización el valor de \$37.313, esto para el 30 de noviembre de 1982, monto que fue informado por el ISS al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin embargo este valor corresponde al concepto de aguinaldo reconocido por el empleador, según se desprende de documentos obrantes a folios 13 a 16, valores que no constituyen salario, por lo que no es de recibo lo argumentado por el ISS, y en este sentido, deberá calcularse el bono pensional con el real salario devengado, que para el 30 de octubre de 1982 correspondía a \$50.630. En su providencia procedió a la liquidación del bono arrojando la suma que fue objeto de condena.

#### 4.- SUSTENTO DE LA ALZADA:

Apela el apoderado de la parte demandada, argumentando: 1) Que el ISS al momento de reconocer una prestación, lo hace conforme a la normatividad legal vigente, al igual que aplicando el régimen que sea más favorable para los intereses de los afiliados, y en el presente caso, el ISS informó a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la historia laboral, los conceptos que se tuvieron presentes para dicha liquidación, además que el ISS cuando

reconoce un derecho, lo hace teniendo en cuenta todos los factores que la ley permite para ello; 2) Igualmente arguye que se debe presumir la buena fe en el actuar de la entidad demandada, razón por la cual no puede condenarse en costas; sobre el tema, trajo a colación sentencia con radicado 12736 de 2000 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y ponencia del Dr. Germán G. Valdés.

## II.- CONSIDERACIONES:

### **5.- COMPETENCIA.**

Le corresponde a esta Corporación conocer de la apelación surtida en el presente juicio Ordinario Laboral, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 2<sup>a</sup> de 1984 y los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, respectivamente, entendiendo que en aquello que no fue objeto de alzada, han quedado las partes, conformes con el resto del contenido de la decisión proferida por el juez de primer grado.

### **6.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA - OBJETO DE APELACIÓN:**

¿Resulta procedente el reajuste del bono pensional liquidado en favor del demandante teniendo como salario base de cotización la suma de \$50.630,00?

¿Hay lugar a la condena en costas?

### 7.- TESIS QUE SUSTENTARÁ LA SALA:

Esta Sala de Decisión sustentará como tesis que resuelve los problemas jurídicos formulados, que resulta procedente el reajuste del bono pensional liquidado en favor del demandante teniendo como salario base de cotización la suma de \$50.630,00 que corresponde al devengado para el momento en que finaliza el vínculo laboral, así el empleador lo haya reportado extemporáneo, consignando además en la planilla correspondiente el pago de unos conceptos laborales distintos al salario sobre el cual se efectuaban aportes.

### 8.- REAJUSTE BONO PENSIONAL – SALARIO COTIZADO A OCTUBRE DE 1982 – ARTICULO 117 DE LA LEY 100 DE 1993.

En el proceso se encuentra acreditado y no fue objeto de reparo en el recurso de apelación que: **a)** El demandante finalizó su vínculo laboral con la sociedad Tejicondor S.A el día 31 de octubre de 1982, pues así lo certifica el mismo empleador a folio 15 y así se evidencia del informe de retiro del trabajador que obra a folios 13 y 25 del expediente, que fue reportado en el mes de noviembre de la misma anualidad por la citada sociedad; **b)** A folio 33 igualmente se aporta historia laboral en la que se refleja que para el mes de octubre de 1982 el salario de cotización del demandante lo era por la suma de \$50.630,00. **c)** Igualmente a folios 60 a 67 obra el cálculo del bono pensional efectuado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico – Oficina de Bonos Pensionales en el que señala como base salarial la suma de \$37.313,00.

Probados estos supuestos, encuentra la Sala que para el caso resulta acertado el reajuste del bono pensional que

en la sentencia de primera instancia fuera liquidado en favor del demandante teniendo como último salario la suma de \$50.630,00 que es el reportado al I.S.S para el momento en que finaliza el vínculo laboral el día 31 de octubre de 1982, ya que así lo refleja la historia laboral, sin que en ningún caso pueda considerarse como tal la suma de \$37.313,72 que le fuera reconocida al trabajador en el mes de noviembre de 1982 por concepto de aguinaldo en la liquidación final de prestaciones sociales, según lo certifica el mismo empleador<sup>2</sup> y así se refleja en la planilla de aportes que obra a folio 19 en la que ese valor no se reportó como salario e incluso está suma, reportada en el mes de noviembre cuando ya había finalizado el vínculo laboral, según se lee a folio 25, ningún efecto podría tener porque es de recordar que según lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto 3063 de 1989 la novedad de retiro debía efectuarse inmediatamente a la fecha de retiro del trabajador y en aquellos eventos de aviso extemporáneo el artículo 77 de la misma normativa, expresamente señalaba que "La cancelación de aportes con posterioridad a la desvinculación de un trabajador, no generará derechos ni obligaciones", luego se entiende que bajo la normatividad de la época ese reporte que hizo el empleador de un pago por concepto por aguinaldo luego de finalizado el vínculo laboral ningún efecto podía tener, lo que confirma que el salario base a tener en cuenta para la liquidación del bono es el que se señaló en la sentencia de primera instancia como el devengado por el trabajador para el mes de octubre de 1982 atendiendo lo dispuesto en el artículo en el artículo 117 de la ley 100 de 1993, norma que prescribe que para determinar el valor de los bonos se tiene en cuenta, entre otros factores, la base de cotización del afiliado a 30 de junio de 1992 o en su defecto el "último salario devengado" si para la mencionada fecha se encontraba cesante,

<sup>2</sup> Fl. 15

luego ésta instancia coincide con los argumentos que sustentan la sentencia recurrida y por ende la misma habrá de **CONFIRMARSE**.

#### 9.- CONDENA EN COSTAS

Por último, el apoderado de la entidad accionada apela la condena en costas, la que le fuera impuesta en su contra, en la sentencia recurrida, argumentando que dicha condena tiene su fundamento en la conducta desplegada por la parte de la cual se debe presumir la buena fe.

La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en Sentencia radicado No. 32246 del 08 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. CAMILO TARQUINO, manifestó respecto del tema de la condena en costas lo siguiente:

*".../En el contexto que antecede, cabe decir que la condena en costas obedeció a un criterio netamente objetivo, circunscrito al hecho real y cierto del resultado del juicio.*

Al efecto, puede traerse a colación lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia del 13 de febrero de 2002 (C-89/2002), cuando al resolver la demanda de inconstitucionalidad al numeral 199 del artículo 1º del Decreto 2289 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, precisó:

*"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues 'se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento', sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que 'solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación' (CPC, art. 392-8) .../".*

Así las cosas, sin necesidad de hacer mayores consideraciones sobre el asunto, se **CONFIRMARÁ** la sentencia que se examina en este punto, en tanto salieron avante las pretensiones de la demanda, lo que comporta como consecuencia lógica, que se condene a la parte vencida en el juicio, sin que para su gravamen resulte necesario efectuar un análisis subjetivo de la conducta desplegada por la parte, tal y como lo solicita el recurrente.

Costas en ésta instancia a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en la suma de UN MILLON NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.090.000,oo) a favor de la parte demandante, en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA TERCERA DUAL LABORAL DE DESCONGESTIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia N°088 del 31 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Adjunto al Primero Laboral del Circuito de Medellín.

**SEGUNDO.** Costas en ésta instancia a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en la suma de UN MILLON NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.090.000,oo) a favor de la parte demandante, en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003.

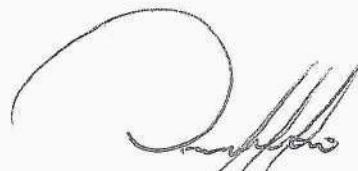
**TERCERO:** Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen

Agotado el objeto de la presente audiencia, se declara terminada. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS y se firma en constancia.

Los Magistrados,

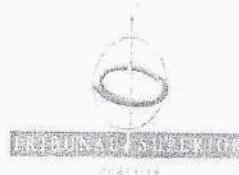


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARÍN



CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO

146



**SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL  
SECRETARÍA**

RAD. 05001-31-05-005-2010-00413-01

En cumplimiento a la providencia que antecede, se procede por la secretaría a la liquidación de costas,

ÁGENCIAS EN DERECHO	\$1'090.000.oo.
GASTOS SECRETARIALES	\$ -0-
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'090.000.oo.</b>

Son un millón noventa mil pesos m/l.

Medellín, 22 de septiembre de 2014

**TRASLADO SECRETARIAL**

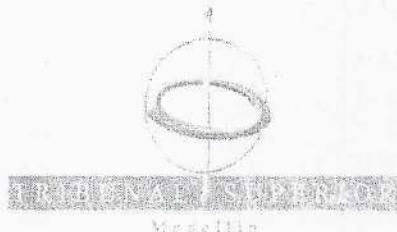
El Secretario de la Sala hace constar que la liquidación de costas, queda en traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 393, numeral 4º del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el 108 del mismo Estatuto Procesal.

Medellín, 22 de septiembre de 2014

CARLOS ANTONIO VIANA PATIÑO  
Secretario

147

05001 31 05 005 2010 00413 01



## SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN - SECRETARÍA

Vencido el traslado a que se refiere la constancia Secretarial que precede, pase el expediente a despacho del Magistrado Sustanciador informándole que las partes no objetaron la liquidación de costas.

Medellín, septiembre 29 de 2014.

CARLOS ANTONIO VIANA PATIÑO  
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. SALA LABORAL DE  
DESCONGESTIÓN

Medellín, septiembre veintinueve de dos mil catorce.

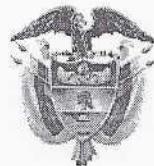
Por no haber sido objetada se aprueba la liquidación de costas.

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARÍN  
Magistrado

CERTIFICO Que el auto anterior  
fijado hoy en la secretaría de este  
Tribunal a las 8 a.m.  
Medellín, 30 Sep. 2014

*foliavac*  
Secretario

PAYC



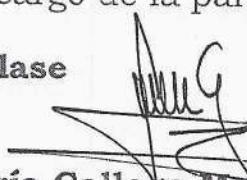
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Seis de noviembre de dos mil catorce

Dentro del presente proceso, promovido por **FEDERICO JAVIER GALLEGOS** contra **COLPENSIONES E.I.C.E.** Por la secretaría procedese a la liquidación de costas. Como agencias en Derecho se fija la suma de **\$1.232.000.oo** a cargo de la parte vencida.

Cúmplase

La Juez

  
**Liliana María Gallego Morales**

La suscrita secretaria en cumplimiento de lo anterior procede:

Agencias en Derecho:	<b>\$1.232.000.oo</b>
Gastos	<b>\$-----0-----</b>
<b>Total:</b>	<b>\$1.232.000.oo</b>

Son: **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000.oo).**

La Secretaria

  
**Ivonne M. Moncada M.**

Medellín, 6 de noviembre de 2014

En traslado la anterior liquidación por el término de tres (3) días.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA MARÍA GALLEGOS MORALES**  
**JUEZ**

  
**IVONNE M. MONCADA M.**  
**SECRETARIA**

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 182 FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 9º LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA 07 - NOVIEMBRE - 2014 A LAS 8:00 A.M.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014)

En el presente proceso de primera instancia promovido por **FEDERICO JAVIER GALLEGOS** contra **COLPENSIONES**, de radicado 05-001-31-05-005-2010-00413, teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación obrante a folios 151 se encuentra vencido sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, se declara en firme dicha liquidación, y se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

En consecuencia, remítase el presente proceso culminado al Juzgado de origen.

De acuerdo a lo ordenado en el artículo 115 del C.P.C numerales 1 y 2. Se ordena la expedición de copias auténticas.

NOTIFIQUESE

LILIANA MARÍA GALLEGOS MORALES  
JUEZ

*IVONNE M. MONCADA M.*  
IVONNE MILENA MONCADA MURILLO  
SECRETARIA

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. <u>191</u>
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 9º
LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN, ANT., EL DIA <u>21 - 11 - 2014</u>
A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIO, <u>IVONNE M. MONCADA M.</u>
IVONNE MILENA MONCADA MURILLO
SMNS

258



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**  
**AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)	Hora	4:40	AM	PM	x
-------	---	------	------	----	----	---

DATOS IDENTIFICADORES DEL PROCESO								
Radicado	05	001	31	05	005	2015	01331	00
Ejecutante	FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU					Identificación	8254973	
Ejecutada	COLPENSIONES EICE PROTECCION S.A.					Identificación	NIT: 900336047 NIT: 800.138.188	

**CONTROL DE ASISTENCIA**

Abierto el acto comparece el apoderado de la parte ejecutante. Además se hace presente el apoderado judicial de COLPENSIONES EICE, Dr. JUAN PABLO SANCHEZ C.. y de PROTECCION S.A., el Dr. JHON CÉSAR MORALES HERNANDEZ.

**1. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

HORA DE INICIO:	HORA DE TERMINACIÓN:
4:42	4:

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

No presentan alegatos los presentes, pero hace aclaración de que no todas las presentadas por Colpensiones se ajustan a las excepciones reguladas en el art. 442 del CGP

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

Sin alegatos.

**2. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO**

HORA DE INICIO:	HORA DE TERMINACIÓN:
4:49	4:49

**DECISIÓN**

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen pruebas diferentes a las documentales para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

**3. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

HORA DE INICIO:	HORA DE TERMINACIÓN:
4:49	5:10

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la improsperidad de todos y cada uno de los medios exceptivos formulados oportunamente por el abogado de Colpensiones de conformidad con las reflexiones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Protección No presentó medios exceptivos.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los mismos términos enunciados en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Inclúyase por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente al 10% del crédito.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presente la liquidación del crédito; una vez vencido aquel término sin que se hubiere presentado liquidación alguna, la parte ejecutada (Colpensiones y Protección S.A) contará con un término igual para realizar la misma operación.

Vencidos los términos antes descritos, sin que se hubiere presentado liquidación por ninguna de las partes, el expediente pasará a la Secretaría del Despacho con el fin de que sea realizada la cuenta respectiva; pese a lo anterior y en caso de que alguna de las partes presente la liquidación correspondiente, el trámite se ceñirá a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE EN ESTRADOS  
Y CÚMPLASE,**

**4. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.**

HORA DE INICIO:	HORA DE TERMINACIÓN:
5:10	5:10

**PARTE DEMANDANTE**

Sin recursos.

259

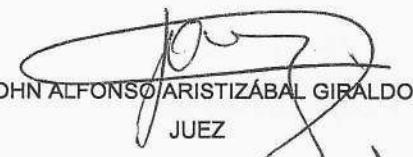
**PARTE DEMANDADA**

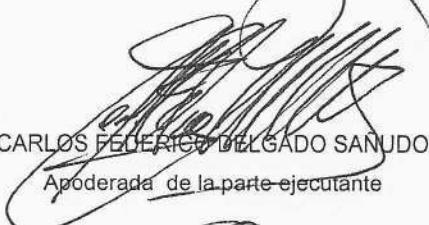
Sin recursos

**DECISIÓN**

Se declara en firme la presente decisión para los demás procesos.

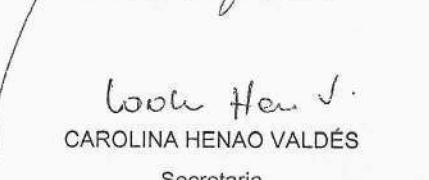
Lo anterior se notificó en ESTRADOS y se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia.

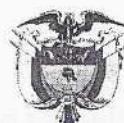
  
JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO  
JUEZ

  
CARLOS FEDERICO DELGADO SANUDO  
Apoderado de la parte ejecutante

  
JHON CESAR MORALES HERNANDEZ  
Abogado de Protección S.A.

  
JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO  
Abogado de Colpensiones

  
CAROLINA HENAO VALDÉS  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO promovido por FEDERICO JAVIER GALLEG  
PALAU en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PROTECCIÓN S.A.,  
conforme a lo indicado en el auto del 24 de Mayo de 2016 (Fl.256-259), liquídense por la  
Secretaría del Despacho el crédito y las costas del proceso teniendo en cuenta:

- Que el 27 de Noviembre de 2015 (Fl.164-167) se libró mandamiento de pago por:
  - a) \$2.322.000,00 por concepto de costas del trámite ordinario, suma sobre la que no se ordenó ninguna actualización, ni reconocieron intereses de mora.
  - b) \$21.964.509,00 por concepto de diferencia del bono pensional, suma que debe actualizarse hasta el momento de pago, y consignarse a órdenes de la AFP Protección S.A., teniendo en cuenta que la actualización consiste en traer a valor presente el monto de la obligación.
- Que el 24 de Mayo de 2016 (Fl.257-259) se declaró la improsperidad de todos los medios exceptivos formulados por Colpensiones y la AFP Protección S.A., y se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos en que se había librado mandamiento de pago.
- Que mediante la Resolución GNIE-BP-135 del 17 de Mayo de 2017 (Fl.262-263), Colpensiones ordenó el pago de \$21.964.509, a favor de la AFP Protección S.A. por concepto de diferencia del Bono Pensional del actor.
- Que ninguna de las partes formuló la liquidación del crédito, dentro del término establecido en el numeral 4º del auto de fecha 24 de Mayo de 2016 (Fl.257-259).

#### ACTUACIÓN SECRETARIAL

En cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se procede por la secretaría del despacho a liquidar las sumas que COLPENSIONES adeuda a favor de FEDERICO JAVIER GALLEG PALAU por concepto de crédito y costas:

Radicado: 05001-31-05-005-2015-01331-00.  
Liquidación del Crédito y de las Costas.

2

### 1. CRÉDITO:

Conforme a los parámetros establecidos por el titular del despacho, se procede por la secretaría a liquidar el crédito en los siguientes términos:

a) Costas del trámite ordinario.

**\$2.322.000,00**

b) Valor deficitario del Bono Pensional reconocido por valor de \$21.964.509, actualizado desde el Diciembre de 1995 (fecha de corte del bono pensional) hasta el Mayo de 2016 (fecha del pago de la diferencia) ver liquidación anexa

**\$70.817.600,00**

c) Menos valor reconocido en la Resolución GNIE-BP-135 del 17 de Mayo de 2017 (Fl.262-263), por concepto de diferencia del Bono Pensional.

**\$21.964.509,00**

**TOTAL**

**\$73.139.600,00**

**TOTAL: Son setenta y tres millones ciento treinta y nueve mil seiscientos pesos.**

### 2. COSTAS

De conformidad con lo indicado en el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, se procede por la secretaría del despacho a efectuar igualmente la liquidación de las costas:

AGENCIAS EN DERECHO	<b>\$7.313.960,00</b>
GASTOS PROCESALES	<b>\$0,00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.313.960,00</b>

**TOTAL: Son siete millones trescientos trece mil novecientos sesenta pesos.**

### FORMULA DE LIQUIDACIÓN

Diferencia Bono Pensional = \$ 21.964.509  
Fecha de Corte = 1/12/1995  
Fecha de Pago = 17/05/2016

IPC Dic-1995 = 31,23709  
IPC May-2016 = 131,95119

Actualización Bono = Diferencia Bono Pensional x (IPC F.Pago/IPC F.Corte)  
Actualización Bono = \$21.964.509 \* (131,95119/31,23709)  
Actualización Bono = \$ 92.782.109

Resolución GNIE-BP-135/17 = \$ 21.964.509  
Valor Actualización = \$ 70.817.600

*Carolina Henao J.*  
**CAROLINA HENAO VALDÉS**  
**SECRETARIA**

Teniendo en cuenta lo indicado en el **numeral 2º del artículo 446 y el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba en este auto la liquidación del crédito y de las costas realizada por la secretaría despacho, decisión contra la que solo proceden los recursos de reposición y apelación conforme a lo indicado en el numeral 5º de la última disposición normativa en cita.

Advirtiendo que no existen actuaciones pendientes por el despacho se **REQUIERE** a la parte actora con el fin de que realice las gestiones que considere pertinentes para impulsar el presente asunto y a Colpensiones para que cancele el valor adeudado (**\$80.453.560,00**).

Lo anterior no obsta para advertir a las partes que la suma adeudada por concepto de actualización de la diferencia del Bono Pensional deberá ser cancelada por Colpensiones a favor de la AFP Protección S.A., para que la misma abone dicho valor a la devolución de saldos reclamada por el demandante. Las costas del proceso ordinario, y las que se causaron por el trámite ejecutivo, deberán cancelarse directamente a favor del demandante.

#### NOTIFIQUESE

*Jay*  
**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS  
No.065 Fijados en la Secretaría del Despacho,  
hoy 03 de Mayo de 2018 a las 08:00am.

*Carolina Henao J.*

Carolina Henao Valdés

Chv!

Radicado No. 05-001-31-05-005-2015-01331-01  
Radicado Interno A 1361818  
Asunto: Modifica y Confirma Auto.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN



SALA LABORAL

Acta N 170

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho

En la fecha, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral, se reunió para emitir decisión de segunda instancia en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto proferido el día 2 de mayo de 2018 obrante a folios 352 y 353 mediante el cual se liquidó el crédito y las costas del proceso ejecutivo, en el proceso ejecutivo instaurado por el señor **FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA.**

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de **COLPENSIONES** a la Doctora **ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN** identificada con tarjeta profesional 253.929 del CSJ, a quien le fue sustituido el poder por el Dr. **SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO** (folio 387).

ANTECEDENTES

**De la decisión apelada**

El juez en providencia del 2 de mayo de 2018, procedió a liquidar la suma que Colpensiones adeuda a favor del señor **Federico Javier Gallegos Palau**, por concepto de crédito y costas de la siguiente manera:

Radicado No. 05-001-31-05-005-2015-01331-01  
 Radicado Interno A 1361818  
 Asunto: Modifica y Confirma Auto.

**1. Crédito:**

a. Costas del trámite ordinario	\$2'322.000.
b. Valor deficitario del Bono Pensional reconocido Por valor de \$21.964.509, actualizado desde Diciembre de 1995 (fecha de corte del bono pensional) hasta mayo de 2016 (fecha del pago de la diferencia)	\$70.817.600
c. Menos valor reconocido en la Resolución GNIE-BP-135 del 17 de mayo de 2017 (fl. 262-263), por Concepto de diferencia del Bono Pensional.	\$21.964.509
<b>TOTAL</b>	<b>\$73.139.600</b>

**2. Costas**

Agencias en derecho	\$7.313.960
Gastos procesales	\$0
Total	\$7.313.960

**Del Recurso de apelación**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó en los siguientes términos generales:

Indica la apoderada que en la liquidación que realiza el Juzgado, señala como fecha de pago el mes de mayo de 2016, cuando aún el mismo no se ha efectuado y por ello considera que el cálculo debe hacerse a mayo de 2018, con el factor 141.05, lo que arroja como resultado la suma de \$99.179.981.05.

Por otra parte, señala que las costas del proceso ordinario que adeuda la entidad, deben ser indexadas, en razón a que el acreedor no debe sufrir la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, y acto seguido procede a calcular la suma que debía cancelar la entidad de la siguiente manera:

Radicado No. 05-001-31-05-005-2015-01331-01  
Radicado Interno A 1361818  
Asunto: Modifica y Confirma Auto.

Por concepto de costas procesales de segunda instancia indexadas, la suma de \$1.308.575.19 y por las de primera instancia más la indexación la suma de \$1.474.657.16, para un total de \$2.949.314.

Para finalizar señala que el valor total de la ejecución sería de \$110.056.588, valor que resulta de sumar el reajuste del bono pensional, más las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario debidamente indexadas y las costas del proceso ejecutivo.

### **Decisión de primera instancia frente al recurso de reposición**

El Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, mediante providencia del 23 de mayo de 2018, decidió desfavorablemente el recurso de reposición, indicando que “...la actualización de la obligación a cargo de COLPENSIONES debía hacerse hasta el momento en que cumpliera la obligación impuesta en el trámite ordinario, esto es, hasta el momento en que ordenó el pago de la diferencia del bono pensional a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, hecho que ocurrió el 17 de mayo de 2018 cuando se expidió la Resolución GNR-BP-135..., y fue precisamente el IPC acumulado de Mayo de 2018 el que se tuvo en cuenta como índice final para actualizar la obligación”.

Frente al segundo de los aspectos objeto de recurso, el cual se refiere a la indexación de las costas, señala que en el mandamiento de pago que se libró el 27 de noviembre de 2015, nada se dijo sobre la obligación de actualizar la condena impuesta por concepto de costas.

### **Alegatos de conclusión**

Corrido el término para alegatos establecido en el Decreto 806 de 2020, el apoderado de Colpensiones remitió escrito vía correo electrónico en el cual manifestó que no evidencia error en la liquidación realizada por el juez de primera instancia y por tanto solicita sea confirmada la providencia.

## **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Radicado No. 05-001-31-05-005-2015-01331-01  
Radicado Interno A 1361818  
Asunto: Modifica y Confirma Auto.

### **Competencia y trámite**

Según lo establecido por numeral 1) del literal b) del artículo 10 de la Ley 712 de 2001, las Salas de los Tribunales Superiores de Distrito son competentes para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo. (Numeral 10, Artículo 29 Ley 712 de 2001), proferido por los jueces laborales de circuito en primera instancia.

### **Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver es determinar si es acertada la liquidación del crédito efectuada por el juez de primera instancia o si por el contrario debe ser modificada.

## **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Previo a resolver, considera importante la Sala hacer las siguientes precisiones:

1. Mediante sentencia ordinaria proferida por la Juez Segunda Adjunta al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, el 31 de marzo de 2011, condenó al ISS a cancelar la suma de veintiún millones novecientos sesenta y cuatro mil quinientos nueve (\$21'964.509), por concepto de ajuste de la liquidación del bono pensional a favor del señor **Federico Javier Gallego Palau**, suma que debía consignar en el Fondo de Pensiones **Protección SA**, o en la cuenta de ahorro individual del demandante.

Adicionalmente, ordenó que al momento de la liquidación de la sentencia para el cobro respectivo por parte de **Protección SA** a favor del demandante, se actualizara en los términos que determinara la Ley.

2. Mediante sentencia proferida el 15 de agosto de 2014, la Sala Tercera Dual de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral de Descongestión, se confirmó la sentencia de primera instancia.

Radicado No. 05-001-31-05-005-2015-01331-01  
Radicado Interno A 1361818  
Asunto: Modifica y Confirma Auto.

3. Mediante providencia del 27 de noviembre de 2015, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín libró mandamiento de pago en contra de **Colpensiones** a favor del ejecutante por:
  - Ajuste de liquidación del bono pensional del orden de veintiún millones novecientos sesenta y cuatro mil quinientos nueve pesos (**\$21'964.509**) suma que debe actualizar al momento del pago y consignarse a órdenes del Fondo de Pensiones Protección SA.
  - La suma de dos millones trescientos veintidós mil pesos (**\$2'322.000**) por concepto de costas procesales fijadas en el proceso ordinario.
4. Una vez formuladas las excepciones por parte de Colpensiones, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2016, las declaró no probadas (fls. 265/266).
5. El 7 de noviembre de 2017, el Juez de conocimiento ordenó oficializar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin de que determinara el valor al que asciende el reajuste del bono pensional ordenado a favor del demandante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones (fls. 319 y 320):
  - Que el 27 de noviembre de 2015 se libró mandamiento de pago por \$21.964.509 por concepto de reajuste del bono pensional, suma que debía actualizarse al momento de pago.
  - Que el 24 de mayo de 2016 se declaró la improsperidad de los medios exceptivos formulados por la parte demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución.
  - Que el 27 de mayo de 2016 Colpensiones allegó copia de la Resolución GNIE-BP-135 del 17 de Mayo de 2016, por medio de la cual ordenó trasladar a la AFP PROTECCIÓN SA la suma de \$21.964.509 por concepto de diferencia del Bono Pensional de FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU.
  - Que el 31 de mayo de 2016 la parte actora formuló la liquidación del crédito por valor de \$206.146.981, por concepto de actualización del bono pensional.

Radicado No. 05-001-31-05-005-2015-01331-01  
 Radicado Interno A 1361818  
 Asunto: Modifica y Confirma Auto.

- Que el 03 de junio de 2016 la AFP Protección formuló la liquidación del crédito por \$27.096.000 por concepto del reajuste del bono pensional indexado.
6. En respuesta a la prueba de oficio decretada por el juez de primera instancia, el Jefe de Oficina de Bonos Pensionales, obrante a folios 328 a 333 indica lo siguiente:

*Respecto a la solicitud en comento, esta oficina se permite aclarar que cualquier modificación o corrección de la información contenida en el archivo laboral masivo del ISS (Hoy COLPENSIONES) solo puede ser realizada por la misma COLPENSIONES, dado que la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede cambiar ningún dato de ese archivo certificado.*

*Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y el requerimiento realizado mediante auto ... la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a elaborar una simulación de liquidación del Bono Pensional del señor FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAY teniendo en cuenta como salario base la suma de \$50.630 al 30 de noviembre de 1982 con el empleador TEJIDOS EL CONDOR SA Lo anterior, con base en la historia laboral que a hoy ha reportado COLPENSIONES... Una vez determinado el valor de bono pensional se calculó la diferencia con el bono emitido y pagado con un salario de \$37.313, y el valor que da el cálculo del bono liquidado con \$50.630.*

*Los Cálculos solicitados por ese Despacho se realizaron por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en calidad de autoridad técnica en materia de bonos pensionales...a través del sistema interactivo de bonos pensionales que contiene los parámetros legales para la liquidación, emisión y pago de bonos, la información ingresada directamente por las administradoras de pensiones, y la información laboral certificada por ...COLPENSIONES y los empleadores públicos y/o privados.*

*...  
 De acuerdo con lo anterior, el valor del Bono Pensional que le habría correspondido al demandante si el mismo se hubiese liquidado con un salario de \$50.630 a 30 de noviembre de 1982, hubiera sido de \$12'947.388 a fecha de corte de Bono Pensional.*

Radicado No. 05-001-31-05-005-2015-01331-01  
Radicado Interno A 1361818  
Asunto: Modifica y Confirma Auto.

*La diferencia de salario reportado tendría un valor de \$3.390.587 calculado a fecha de corte del Bono Pensional, 1 de noviembre de 1995.*

...

*Si el Juez al solicitar el valor de “...reajuste del Bono Pensional actualizado hasta la fecha de pago”, se refiere con “fecha de pago” a la fecha en que la NACIÓN emitió y pagó el bono pensional a favor del señor FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU mediante Resolución No 5394 (12/06/2008) CON Salario Base de \$37.313 se tiene que el valor del reajuste del bono pensional del demandante con Salario Base de \$50.630 actualizado a dicha fecha de pago es de \$13.807.552,74.*

...

*Si la “fecha de pago” a la que hace referencia el Juez en el auto No. 1021 del 7 de noviembre de 2017 no refiere la fecha en que la NACIÓN emitió y pagó el bono pensional a favor del demandante, sino la fecha en que COLPENSIONES pagó la diferencia ordenada por fallos judiciales mediante Resolución No GNIE-BP-135 (17/05/2016), primero se tiene que calcular de manera simulada el valor que el BP habría tenido de ser liquidado con un salario base de \$50.630 a fecha 17/05/2016 y finalmente calcular la diferencia entre las liquidaciones en comento.*

...

*En este orden de ideas, la diferencia que resulta de liquidar el bono pensional del señor FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAY con un salario de \$50.630 a fecha de corte (1 de noviembre de 1995), actualizada y capitalizada desde la fecha de corte hasta la fecha en que COLPENSIONES pagó dicha diferencia (17 de mayo de 2016) es \$18.541.884,59.*

7. En la mencionada respuesta concluye que “*Los anteriores cálculos indica que en la práctica, COLPENSIONES canceló el 17 de mayo de 2016 mediante Resolución No GNIE-BP-135 un valor mayor al que debía pagar por concepto de “reajuste de liquidación del bono pensional del señor ...PALAU incluido el valor actualizado... ”.*
8. Mediante providencia del 14 de febrero, el juez indicó:

*“... la Oficina de Bono Pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, optó por liquidar el valor del bono pensional que se hubiere reconocido a favor del demandante con un salario base de \$50.630, sin embargo, dicha liquidación fue precisamente el objeto del trámite ordinario que se surtió con antelación a la presente ejecución,*

Radicado No. 05-001-31-05-005-2015-01331-01  
 Radicado Interno A 1361818  
 Asunto: Modifica y Confirma Auto.

*oportunidad en la que se determinó que la diferencia en la liquidación de bono pensional ascendía a la suma de \$21.964.509, calculada al 01 de Noviembre de 1995, fecha de corte de Bono Pensional, decisión que fue confirmada por el superior funcional, y que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.*

*En glosa de lo anterior lo procedente será nuevamente REQUERIR a la Oficina de Bono Pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, como autoridad técnica en materia de bono pensional, calcule el valor al que asciende la actualización de un bono pensional liquidado por valor de \$21.964.509, con fecha de corte 01 de noviembre de 1995, y cancelado el 17 de mayo de 2016”.*

9. En respuesta a este último oficio, el cual obra a folios 343 y 344, el Jefe de Oficina de Bonos Pensionales indica que:

*“...la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite informar que se encuentra legalmente impedida para “...calcular el valor que debió alcanzar un bono pensional liquidado por valor de \$21.964.509 con fecha de corte 01 de noviembre de 1995, y que solo fue cancelado el 17 de mayo de 2016, esto es el valor al que asciende la actualización del bono...” toda vez que el valor de \$21.964.509 es un valor muy superior al valor que realmente tiene derecho el demandante por “reajuste” de liquidación de bono pensional “incluido el valor actualizado” y si se adelantara dicho trámite irregular, se incurriría en una conducta que induce al pago de lo no debido y/o enriquecimiento ilícito.*

*La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como entidad pública y autoridad técnica en materia de bonos pensionales, se encuentra en la obligación de defender los dineros públicos y cumplir con los procedimientos legales establecidos para la liquidación, emisión y pago de bonos a cargo de La NACIÓN, procedimientos que son de carácter taxativo y de obligatorio cumplimiento”*

#### ➤ *Análisis del contenido del título ejecutivo*

Revisada detenidamente la sentencia, la Sala observa que La Juez Segunda Adjunta al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, mediante

Radicado No. 05-001-31-05-005-2015-01331-01  
Radicado Interno A 1361818  
Asunto: Modifica y Confirma Auto.

sentencia proferida el 31 de marzo de 2011, determinó que para calcular el valor del bono pensional debía tomarse el último salario devengado por el actor antes del 30 de junio de 1992, el cual corresponde a la suma de \$50.630 del mes de octubre de 1982 y no \$37.313 que había reportado el ISS en su momento.

Luego, procedió a calcular el valor del bono indicando que a la fecha de corte, esto es, 01/12/1995 era de \$9'870.394,61, que actualizado a 31 de enero de 2011 ascendía a \$60'829.509,13.

A este valor, le dedujo la suma de \$38'865.000 que habían sido liquidados y pagados el 16 de junio de 2008 por concepto de bono pensional que había sido calculado con base en el salario de \$37.313.

Lo anterior arrojó como resultado la suma de \$21'964.509 y en la mencionada providencia indicó que el mencionado valor debía ser actualizado a la fecha del pago efectivo de la obligación en los términos que determine la ley.

De lo narrado hasta este punto, la Sala observa que se presentó un error en la sentencia al deducir para el año 2011 una suma que había sido cancelada en el año 2008, cuando lo acertado hubiera sido calcular el valor que para el momento en que fue cancelado el bono pensional, esto es, 16 de junio de 2008 debía ser pagado con base en el salario de \$50.630 y la diferencia resultante actualizarla a 31 de enero de 2011.

Al no haberse realizado de esa manera, como resultado lógico de la operación se obtuvo un valor superior al que en efecto correspondía.

#### ➤ *Cálculo del bono pensional*

En cuanto a la liquidación del bono pensional, se debe tener presente que la autoridad técnica en esta materia es la Oficina de Bonos Pensionales, así lo establece el artículo 46 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 19 del Decreto 1513 de 1998, concordados con el numeral 3º del artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015, que fue recopilado en el Decreto 1833 de 2016 que en el artículo 2.2.16.7.1. indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.16.7.1. La Oficina de Bonos Pensionales (OBP). La Oficina de Obligaciones Pensionales u Oficina de Bonos Pensionales, que para efectos de este título se abreviará como OBP, es la responsable de liquidar, expedir y*

Radicado No. 05-001-31-05-005-2015-01331-01  
Radicado Interno A 1361818  
Asunto: Modifica y Confirma Auto.

*administrar todos los bonos pensionales cuya emisión corresponda a la Nación. Adicionalmente, el cálculo de cualquier bono pensional que contenga cuotas partes a cargo de la Nación, deberá ser revisado y aprobado por la OBP.*

*En todo caso, cualquier emisor de bonos deberá reportar a la OBP el valor y demás características de los bonos que expida o haya expedido, tengan o no cuotas partes a cargo de la Nación. También reportará cuál es la entidad que administra el encargo fiduciario o patrimonio autónomo, cuando el emisor esté obligado a constituirlo. Para efectos del artículo 22 del Decreto 1299 de 1994, la OBP reportará lo pertinente a las entidades que ejerzan la inspección, control y vigilancia del emisor.*

*La OBP establecerá el procedimiento y condiciones para todo lo referente a este artículo.*

*Asimismo, la OBP constituirá autoridad técnica sobre la materia y actuará como mediador entre los emisores, contribuyentes y entidades administradoras de bonos pensionales cuandoquiera que se presenten discusiones entre estos en razón del valor del bono o el método utilizado para su cálculo. La opinión de la OBP no será vinculante para el emisor, quien emitirá bajo su responsabilidad los bonos y cuotas partes con fundamento en el cálculo que considere adecuado.*

*Cuando la OBP sea parte en las discusiones mencionadas en el inciso anterior, emitirá bajo responsabilidad los bonos o cuotas con fundamento en el cálculo que considere adecuado... ”*

Teniendo claro lo anterior, se tiene que la proyección que fue realizada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en respuesta a oficio 1021 del 7 de noviembre de 2007, que obra a folios 328 a 333, es un documento que debe ser valorado al momento de resolver el presente proceso ejecutivo.

En él, la OBP indica que el Bono Pensional, teniendo en cuenta el salario de \$50.630, a fecha de corte, esto es, 1º de noviembre de 1995 asciende a \$12'947.388.

Luego presenta el siguiente cuadro realizado “...a través del sistema interactivo de bonos”:

Radicado No. 05-001-31-05-005-2015-01331-01  
 Radicado Interno A 1361818  
 Asunto: Modifica y Confirma Auto.

	<b>Bono Pensional Emitido y Pagado Calculado con Salario Base de \$37.313</b>	<b>Bono Pensional Calculado con Salario Base de \$50.630 por requerimiento judicial</b>
<b>Fecha de Corte</b>		<b>01/11/1995</b>
<b>Valor de Bono Pensional a fecha de Corte</b>	\$9.556.801	\$12.947.388
		\$3.390.587
<b>Fecha de Redención Anticipada (fecha última cotización)</b>		<b>02/02/2002</b>
<b>Valor BP a Fecha de Redención Anticipada (fecha última cotización)</b>	\$26.736.605	\$36.222.287
<b>Diferencia entre liquidaciones</b>		\$9.485.682
<b>Fecha de Resolución de Pago de BP por la Nación mediante Resolución No. 5394</b>		<b>12/06/2008</b>
<b>Valor a Fecha de Resolución No 5394</b>	\$38.918.347,46	\$52.725.900,20
<b>Diferencia a Pagar a Fecha de Pago de BP por la Nación mediante Resolución No. 5394</b>		\$13.807.552
<b>Fecha Pago por COLPENSIONES mediante Resolución No. GNIE-BP-135</b>		<b>17/05/2016</b>
<b>Proyección de Valor a fecha de Resolución No. GNIE-BP-135</b>	\$52.726.663	\$70.804.549
<b>Diferencia a Pagar a Fecha de Pago de Colpensiones por Resolución No. GNIE-BP-135</b>		\$18.541.884,59

Tal como se observa en el cuadro anterior, para el momento en que fue pagado el Bono Pensional por parte de la Nación, esto es, 12 de junio de 2008, la suma que debió ser cancelada teniendo en cuenta el salario de \$50.630, ascendía a \$52'725.900,20 y lo pagado con base en un salario base de \$37.313 fue \$38'918.347,46, quedando una diferencia de \$13'807.552, la cual debía ser actualizada al momento de cancelar la obligación.

Es así como realizadas las operaciones aritméticas del caso, indexado el valor al que se acaba de hacer referencia a la fecha en que **Colpensiones** reconoció la suma de \$21'964.509, en cumplimiento de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2011 por la Juez Segunda Adjunta al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín que fue confirmada por la Sala Tercera Dual Laboral de Descongestión, del Tribunal Superior de Medellín, el 15 de agosto de 2014, la entidad solo hubiera estado obligada a pagar la suma de \$18'541.884.

No obstante, lo anterior, no se puede desconocer que la sentencia proferida en el proceso ordinario se encuentra debidamente ejecutoriada y la entidad ejecutada debía dar cumplimiento a lo allí estipulado, cancelando la suma que se indica en la mencionada providencia.

Radicado No. 05-001-31-05-005-2015-01331-01  
 Radicado Interno A 1361818  
 Asunto: Modifica y Confirma Auto.

### **Liquidación del crédito realizada por el a-quo**

El a-quo en la providencia que se revisa en virtud del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, liquidó el crédito, indicando que el valor de la diferencia del Bono Pensional reconocido por valor de \$21'964.509 y procedió a actualizar la mencionada suma desde el mes de diciembre de 1995 hasta el mes de mayo de 2016, lo que le arrojó un resultado de \$70'817.600.

Posteriormente, mediante providencia del 28 de agosto de 2019, la Magistrada Ponente, luego de hacer un análisis de la forma como fue realizado el cálculo por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, consideró que había incurrido en un error aritmético, el cual, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso podía ser corregido por este, y procedió a devolverlo a su despacho.

El error que evidenció la Magistrada consistió en que en el fallo proferido “...en el proceso ordinario por la Juez Adjunta al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín el 31 de marzo de 2011 (fls. 111/127) que se presenta como título ejecutivo y en la cual se observa lo siguiente:

La suma de \$21'964.509 corresponde al reajuste de la liquidación del bono pensional que fue calculado por la juez hasta el 31 de enero de 2011, y no hasta el 1º de diciembre de 1995...”.

Luego, mediante providencia del 04 de octubre de 2019, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, apartándose de las consideraciones del Despacho, indicó lo siguiente:

*“En la sentencia que se profirió el 31 de marzo de 2011...por el Juzgado Segundo Adjunto al Quinto Laboral del Circuito de Medellín, expresamente se indicó que las sumas adeudadas por concepto de reajuste pensional, debían actualizarse “...de conformidad con lo expresado en la parte motiva de ésta providencia”, y que en la parte motiva se dejó dispuesto lo siguiente (fl. 225):*

*“Según lo anterior, la diferencia entre el valor del bono pensional liquidado con un salario base de \$37.312 y el liquidado con un salario base de \$50.630 pesos, es de \$21.964.509, a fecha de corte, sin embargo, al momento de la liquidación de la sentencia para el cobro respectivo por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. y a favor del actor, se ordena se actualice a dicha fecha el pago efectivo en los términos que determine la ley”...*

*En glosa de lo anterior, el despacho advierte que el valor deficitario del bono pensional, liquidado dentro del trámite ordinario, por valor de \$21'964.509,*

Radicado No. 05-001-31-05-005-2015-01331-01  
 Radicado Interno A 1361818  
 Asunto: Modifica y Confirma Auto.

*solo se hizo hasta diciembre de 1995, fecha de corte del bono pensional, y que por ello la referida cifra debía actualizarse desde aquel entonces, y no desde enero de 2011, fecha que, por demás tampoco coincide con el momento en el que se profirió la sentencia de primera instancia”.*

En cuanto a lo señalado por el a quo y luego de hacer un nuevo análisis, al cual incluso se viene haciendo referencia, la Sala encuentra que en la sentencia proferida en el proceso ordinario, las operaciones aritméticas que efectuó en su momento la Juez Segunda adjunta al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, la suma de \$21'964.509 fue el resultado de capitalizar hasta el 31 de enero de 2011, el bono pensional que a fecha de corte era de \$9'870.394,61, lo que le arrojó un total de \$60'829.509,13 y a esta suma le dedujo los \$38'865.000 que habían sido liquidados y pagados el 16 de junio de 2008.

Del estudio del caso se debe indicar que el aparte de la sentencia en el cual la juez hace referencia al valor de \$21'964.509 debe analizarse de manera armónica con el cuadro que le precede, en el que de manera muy clara se identifica que la suma no correspondía al calculo realizado hasta el año 1995 sino hasta el año 2011, para ello está la operación aritmética que hace parte de la providencia.

➤ ***Cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia proferida en el proceso ordinario.***

- **Diferencia del Bono Pensional**

Si bien en la sentencia que sirve como título ejecutivo al presente proceso ordinario, la Juez Segunda Adjunta al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, el 31 de marzo de 2011, condenó al ISS a cancelar la suma de veintiún millones novecientos sesenta y cuatro mil quinientos nueve pesos (\$21'964.509), por concepto de ajuste de la liquidación del bono pensional a favor del señor **Federico Javier Gallego Palau**, suma que debía consignar en el Fondo de Pensiones PROTECCIÓN SA, o en la cuenta que el demandante tuviera la cuenta pensiona de ahorro individual y adicionalmente, ordenó que al momento de la liquidación de la sentencia para el cobro respectivo por parte de **Protección SA** a favor del demandante, se actualizara en los términos que determinara la Ley, no es posible continuar con la ejecución de la forma como lo hace el juez por los breves motivos que se indican a continuación.

1. La autoridad técnica para liquidar los Bonos Pensionales en los términos de ley es la Oficina de Bonos Pensionales (Decreto 1833 de 2016 artículo 2.2.16.7.1.).
2. La OBP en respuesta a segundo oficio remitido por el a quo resalta lo siguiente:

Radicado No. 05-001-31-05-005-2015-01331-01  
 Radicado Interno A 1361818  
 Asunto: Modifica y Confirma Auto.

“En estos términos la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite informar que se encuentra legalmente impedida para “calcular el valor que debió alcanzar un bono pensional liquidado por valor de \$21.964.509 con fecha de corte 01 de noviembre de 1995, y que solo fue cancelado el 17 de mayo de 2016, esto es el valor al que asciende la actualización del bono...” toda vez que el valor de **\$21.964.509** es un valor muy superior al valor al que realmente tiene derecho el demandante por “reajuste” de liquidación de bono pensional “**incluido el valor actualizado**” y si se adelantara dicho trámite irregular, se incurría en una conducta que induce al pago de lo no debido y/o enriquecimiento ilícito”.

3. Del análisis realizado por la Sala se evidencia que la operación que efectuó la Juez Segunda Adjunta al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín tiene inconsistencias.

En este orden de ideas, se tiene que si bien no se puede desconocer que existe sentencia que hace tránsito a cosa juzgada y que en la misma se liquidó un valor concreto que debía ser cancelado por el ISS hoy Colpensiones por concepto de ajuste de la liquidación del Bono Pensional a favor del señor **Federico Javier Gallego Palau** y que debía ser consignada en el fondo de pensiones **Protección SA**, no se puede persistir en el error ordenando que una suma errónea sea además actualizada, máxime tratándose de dineros públicos.

Con fundamento en lo expresado, y teniendo en cuenta la facultad que consagra la Ley para ejercer control de legalidad a las providencias, por no encontrar acertado el valor liquidado por el a -quo, procede a **Modificar** la liquidación del crédito en lo que al valor de la diferencia del Bono Pensional se refiere, en el sentido de indicar que lo que adeudaba **Colpensiones** por este concepto ya fue cancelado y no es procedente continuar la ejecución por el valor que indica el a-quo sino únicamente por el valor de las costas liquidadas en el proceso ordinario y en el proceso ejecutivo.

#### - Indexación de las costas

La apoderada del ejecutante en su recurso manifiesta que los dineros que adeuda **Colpensiones** por concepto de costas procesales reconocidas en el proceso ordinario deben ser indexadas.

En cuanto a este aspecto, se tiene que revisado el mandamiento de pago que fue librado el 27 de noviembre de 2015 y que obra a folios 171 a 174 del expediente, como bien lo indicó el a-quo al resolver la reposición, nada se dijo sobre este aspecto y por tanto, no es procedente acceder a lo solicitado en la impugnación.

Con fundamento en lo anterior y sin necesidad de más consideraciones al respecto, se resolverá de manera desfavorable este aspecto objeto de recurso y se

Radicado No. 05-001-31-05-005-2015-01331-01  
Radicado Interno A 1361818  
Asunto: Modifica y Confirma Auto.

**mantendrá** la decisión del Juez de Primera Instancia en lo que a costas se refiere.

### **Costas.**

Sin costas en esta instancia.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**MODIFICAR** el auto proferido el 2 de mayo de 2018 por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín en el proceso ejecutivo instaurado por el señor **FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA**, suprimiendo los literales b) y c) del numeral primero de la liquidación del crédito que se refiere al valor de la diferencia del Bono Pensional, debiendo continuarse el trámite solo por las costas del proceso ordinario y el ejecutivo y en lo demás se **CONFIRMA** la providencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Sin costas en esta instancia

Las anteriores decisiones se notifican por **ESTADOS**.

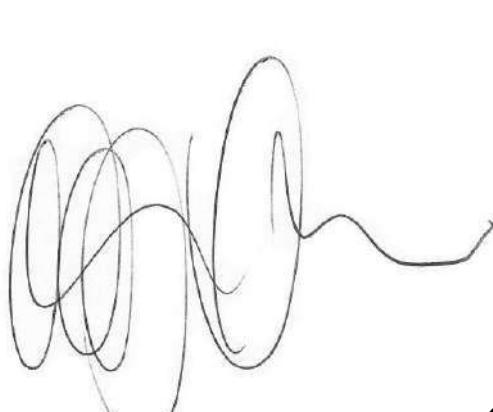
No siendo otro el objeto de la presente audiencia se cierra y se firma por quienes en ella intervinieron.

### **LOS MAGISTRADOS**



CARMEN HELENA CASTAÑO CARDÓN

Radicado No. 05-001-31-05-005-2015-01331-01  
Radicado Interno A 1361818  
Asunto: Modifica y Confirma Auto.



**GUILLERMO CARDONA MARTÍNEZ**



**HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No.184** fijados hoy en la secretaría de este Tribunal a las 8 a.m.

Medellín, 1 de diciembre de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**  
**Magistrado ponente**

**STL2371-2021**

**Radicado n.º 62270**  
**Acta 08**

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide la acción de tutela que **FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU** promueve contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, trámite al que se vinculó al **JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

El convocante interpone acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

Para respaldar su solicitud, expone que promovió demanda ordinaria laboral contra el Instituto de Seguros

Sociales con el propósito de lograr el reajuste del bono pensional que la entidad le reconoció.

Relata que dicho asunto culminó mediante sentencia de 31 de marzo de 2011, por medio de la cual la Jueza Segunda Adjunta al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín condenó a la entidad demandada a pagarle \$21.964.509 por concepto de ajuste a la liquidación de su bono pensional.

Agrega que, inconforme con la decisión, la demandada la apeló y a través de fallo de 15 de agosto de 2014 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín la confirmó y condenó en costas a la recurrente.

Menciona que, a continuación, promovió demanda ejecutiva laboral para lograr el cumplimiento de la sentencia y que el 27 de noviembre de 2015 el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín libró mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada.

Refiere que mediante sentencia de 24 de mayo de 2016 el *a quo* declaró no probadas las excepciones que la convocada a juicio presentó. Asimismo, ordenó seguir adelante la ejecución y que se practicara la liquidación del crédito y las costas.

Aduce que la secretaría del juzgado liquidó el crédito y las costas y que el *a quo* aprobó tal operación a través de auto de 2 de mayo de 2018.

Explica que interpuso recurso apelación contra la decisión en comento y mediante auto de 30 de noviembre de 2018 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín lo modificó. En su lugar, declaró que Colpensiones pagó la obligación principal como sucesora del ISS y ordenó seguir adelante la ejecución únicamente por las costas del proceso.

Señala que el *ad quem* lesionó sus garantías superiores, dado que tomó una fecha inadecuada para indexar el valor del reajuste del bono pensional. Asimismo, desconoció los parámetros aplicables para la indexación de este tipo de obligaciones.

Conforme lo anterior, solicita la protección de la prerrogativa fundamental que invoca, que se declare la *nulidad* de la última actuación censurada y que se «*se den las pautas para hacer la liquidación del crédito y la fórmula aritmética para realizarla, entendiendo que en este proceso no se trata de hacer la liquidación de un bono pensional, sino la de una obligación en dinero con una cuantía precisa*».

La acción de tutela se admitió mediante auto de 24 de febrero de 2021, a través del cual se corrió traslado a las autoridades convocadas para que ejercieran su defensa en el término de dos (2) días y, con el mismo fin, se vinculó a las partes e intervenientes en el proceso judicial que motivó la interposición de la presente queja constitucional.

Durante el término de traslado, la representante legal de Protección S.A. afirmó que esa administradora no ha

vulnerado las garantías superiores del convocante y solicitó que se niegue el amparo constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente para que toda persona reclame la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, siempre que estos sean lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley.

El Decreto 2591 de 1991 regula el trámite del instrumento de resguardo constitucional y no prevé que el mismo esté sujeto a un término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el mecanismo se rige bajo el principio de inmediatez, de modo que debe interponerse en un término máximo de seis (6) meses desde la ocurrencia de la vulneración o amenaza, lapso que se estima razonable y compatible con la necesidad y urgencia de la protección que se reclama.

Ahora, es oportuno resaltar que este último principio puede flexibilizarse cuando existen razones que justifiquen la inactividad del proponente para presentar de manera oportuna la solicitud de salvaguarda de sus garantías superiores, tales como la debilidad manifiesta en la que se halle el accionante, su interdicción, incapacidad física o la permanencia en el tiempo de la amenaza a sus derechos

fundamentales. Sobre el particular, en la sentencia T-033-2010 la Corte Constitucional expresó:

*Por otra parte y para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios:*

*“(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.*

*Por consiguiente, debe estudiarse en cada caso particular, atendiendo los criterios antes reseñados, si la acción de tutela, pudiéndose ejercer, se presentó dentro de un término razonablemente oportuno. Así, en algunos casos, seis (6) meses podrán resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; así como también, en otros, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependería de las particularidades del caso (...).*

En el presente asunto, el accionante pretende el quebrantamiento de la providencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín profirió el 30 de noviembre de 2018, en el proceso ejecutivo laboral que motivó la interposición del instrumento de resguardo constitucional.

No obstante, la Sala considera que la solicitud desconoce el principio de inmediatez que se analizó, dado que entre la fecha en que el Colegiado de instancia convocado profirió dicha decisión -30 de noviembre de 2018- y la data en la que se instauró la acción de amparo constitucional, esto es, 19 de febrero de 2021, transcurrieron más de dos años,

lapso superior al que la jurisprudencia constitucional considera razonable para acudir a este mecanismo.

Por otra parte, de los elementos de convicción que obran en el expediente no se extrae ninguna circunstancia que justifique la tardanza del tutelante y que aconseje la flexibilización del principio de inmediatez, de modo que se declarará improcedente el amparo constitucional invocado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar improcedente** el amparo constitucional invocado.

**SEGUNDO: Comunicar** esta decisión al interesado en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: Remitir** el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo pronunciado, si este no fuere impugnado.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Radicado n.º 62270



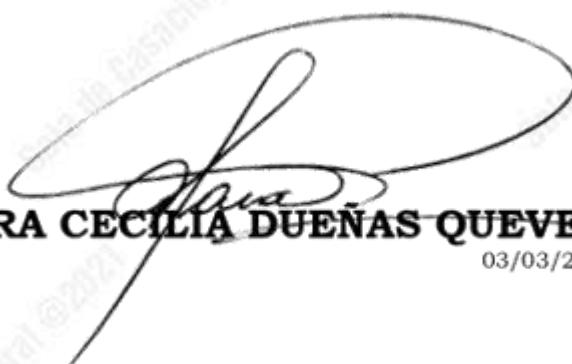
**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**  
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**  
03/03/2021

Radicado n.º 62270



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
\_\_\_\_\_  
**Sala de Casación Penal**  
**Sala de Decisión de Tutelas n.º 1**

**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**  
**Magistrado Ponente**

**STP4098-2021**

**Radicación N.º 115929**

Acta No. 90

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala acerca de la impugnación interpuesta por **FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU**, a través de apoderada judicial, contra el fallo proferido el 3 de marzo de 2021, por la Sala de Casación Laboral, que declaró improcedente el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, Antioquia.

Trámite al que se vinculó al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esa ciudad y a las partes e intervenientes dentro de los procesos laborales 2015-0133101 y 2010-0041300.

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Corresponde a la Corte determinar si la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, transgredió los derechos fundamentales del demandante, al emitir el auto de 30 de noviembre de 2020 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que reguló la liquidación de crédito, en tanto que, a juicio del actor, la citada Corporación incurrió en error al modificar la decisión emitida por el a quo.

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante auto de 24 de febrero de 2021, la Sala de Casación Laboral, admitió la presente acción de tutela, para tal efecto corrió traslado a los accionados como vinculados a efectos de garantizarles su derecho de contradicción y defensa.

## **RESULTADOS PROBATORIOS**

**1.** El apoderado judicial del Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., informó que el actor presentó ante el fondo solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez y /o la prestación subsidiaria de devolución de saldos en el año 2006.

Explicó que, en atención a que el accionante no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes para generar a su favor el derecho a la

pensión por vejez, solicitó la prestación subsidiaria de devolución de saldos, por concepto de los aportes realizados a su cuenta de ahorro individual en la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, lo que fue reconocido.

Por lo anterior, el actor formuló demanda ejecutiva contra Colpensiones, buscando que se cumpliera la orden judicial proferida en un proceso ordinario laboral y el Juez libró mandamiento ejecutivo contra Colpensiones.

Adjuntó los soportes que demuestran el pago a la cuenta de ahorro individual del accionante, lo que evidencia, en su criterio que esa entidad no vulneró los derechos del actor, máxime cuando la presunta violación se le atribuye a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

**2.** La administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación-P.A.R.I.S.S, solicitó su desvinculación en tanto que, a raíz de la orden de supresión y liquidación del extinto ISS emanada del Gobierno Nacional con la expedición y entrada en vigencia del Decreto 2013 de 2012, la entidad (ISS) perdió la competencia para resolver peticiones relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2011 de 28 de septiembre de 2012, la Administradora

*Impugnación 115929  
FEDERICO JAVIER GALLEGO PALAU*

Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es la competente como nueva administradora del referido régimen pensional.

**3.** A su turno, Colpensiones indicó que, en este caso, la improcedencia de la tutela es evidente, dado que no es el mecanismo adecuado para conseguir la satisfacción del derecho reclamado por el actor, teniendo en cuenta que no puede constituirse en una tercera instancia para analizar el litigio objeto de debate.

**4.** El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, allegó copia del proceso ejecutivo promovido por el actor en contra de Colpensiones, que se originó en el proceso ordinario laboral radicado con número 2010-0013.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

Mediante sentencia de 3 de marzo de 2021, la Sala de Casación Laboral declaró la improcedencia del amparo solicitado, en virtud a que, la solicitud desconoce el principio de inmediatez que se analizó, dado que entre la fecha en que el Colegiado de instancia convocado profirió dicha decisión - *30 de noviembre de 2018*- y la data en la que se instauró la acción de amparo constitucional, esto es, 19 de febrero de 2021, transcurrieron más de dos años, lapso superior al que la jurisprudencia constitucional considera razonable para acudir a este mecanismo.

## **IMPUGNACIÓN**

La apoderada judicial del accionante impugnó la decisión e insistió en la violación de sus derechos, precisando que de manera errada el Tribunal Superior de Medellín, indicó como fecha de la providencia “2018” cuando en realidad se trataba del año “2020”, por lo que, en este caso, no se incumplió con el requisito de inmediatez. Allegó copia de la decisión censurada la cual se profirió el 20 de noviembre de 2020.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 7º del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, en armonía con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 44 del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia (Acuerdo 006 de diciembre 12 de 2002), es competente esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta contra la sentencia adoptada en primera instancia, el 3 de marzo de 2021, por la Sala de Casación Laboral.

**2.** En tratándose de la procedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones judiciales, salvo que comporten vías de hecho, la acción es improcedente, porque su finalidad no es la de revivir oportunidades o momentos procesales culminados, reponer términos de ejecutoria que permitan la impugnación de las decisiones, y tampoco constituirse en el escenario donde puedan efectuarse valoraciones probatorias

*Impugnación 115929*  
FEDERICO JAVIER GALLEGO PALAU

diferentes a la que realizó el juez de conocimiento, a quien corresponde hacer esa labor de acuerdo con la competencia que le asigna la ley.

Si así fuera, ha dicho la Corte, el recurso de amparo, instrumento de defensa de derechos fundamentales, trocaría en medio adverso a la seguridad jurídica y a la estabilidad social. Por estas razones el juez de tutela debe respetar las competencias regladas atribuidas a otras autoridades, sin afectar su autonomía.

Como ha sido recurrentemente recordado por esta Sala, la acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el accionante, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional.<sup>1</sup>

Por ende, en atención a la fuerza normativa de la cosa juzgada y al respeto de la autonomía judicial, la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se dirige a cuestionar una decisión judicial, tiene carácter excepcional, y su prosperidad está atada a que se cumplan los requisitos de procedibilidad anteriormente enunciados. De manera que quien acude a ella tiene la carga

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-332 de 2006.

no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.

**3.** Lo primero a precisar es que, revisado el expediente allegado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, se advierte que la decisión censurada por el actor se profirió el 30 de noviembre de 2020 y no en el año 2018, lo que se corrobora con el auto emitido el 9 de septiembre de 2020 por la Sala de Decisión Laboral de ese Tribunal que corre traslado a las partes para los alegatos y una vez surtidos indicó se proferiría la decisión.

Por lo anterior, no le halla razón esta Sala al juez de tutela al afirmar que se incumplió con el requisito de inmediatez, pues la determinación objeto de tutela se profirió el 30 de noviembre de 2020 y la demanda constitucional se presentó el 19 de febrero de 2021, es decir dentro de un plazo perentorio.

Así las cosas, esta Sala al encontrar que se cumplen con los requisitos generales de procedencia de la acción, examinará si se configura el defecto alegado por el accionante en contra de la providencia emitida por el Tribunal de Medellín, pues a su juicio, la citada Corporación interpretó de manera errónea la ley, revisó el contenido del título ejecutivo y lo modificó señalando que lo adeudado por Colpensiones fue cancelado.

*Impugnación 115929*  
**FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU**

Resaltó el actor que las sentencias se encontraban ejecutoriadas y en firme, por lo que no era viable la modificación de la liquidación del crédito.

**4.** De conformidad con el problema jurídico planteado y examinado el plenario, esta Sala advierte que no demostró la irregularidad procesal planteada, en razón a que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con las competencias asignadas por Ley<sup>2</sup>, se pronunció sobre los argumentos expuestos por el recurrente, sin que la decisión emitida por ser desfavorable a los intereses del actor puede entenderse como arbitraria o vulneradora de derechos.

Tenemos entonces que, el proceso ejecutivo laboral fue promovido por **FEDERICO GALLEGOS PALAU** con el objetivo de obtener el reajuste de la liquidación del bono pensional, valor que debía ser actualizado conforme a la ley al momento de realizarse el pago y lograr la reliquidación de su bono pensional.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, el 27 de noviembre de 2015 libró mandamiento de pago contra la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, en calidad de sucesora procesal del ISS a favor del actor, así:

*“ajuste de la liquidación del bono pensional del orden de veintiún millones novecientos y cuatro mil quinientos nueve pesos, suma que deberá actualizarse al momento del pago en los términos que determine la ley y consignarse a órdenes del FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.”*

---

<sup>2</sup> Numeral 10, artículo 29 Ley 712 de 2001.

*La suma de dos millones trescientos veintidós mil pesos por concepto de costas procesales (primera y segunda instancia) fijadas en el trámite ordinario»*

Posteriormente, luego de presentarse las excepciones de rigor y ser resueltas por la autoridad competente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó al juzgado la liquidación de crédito y solicitó la entrega del depósito judicial existente, sin embargo, el despacho no compartió el método y la forma como se realizó la actualización del bono pensional, por lo que requirió con auto de 14 de febrero de 2018 a la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por ser la autoridad técnica en esos asuntos, calculara el valor al que ascendía la actualización de un bono pensional con fecha de corte 1º de noviembre de 1995 y cancelado el 17 de mayo de 2016.

Con proveído de 2 de mayo de 2018, el *a quo* aprobó al liquidación de crédito y las costas realizadas por la secretaría del despacho, determinación contra la cual, la defensa del aquí actor interpuso recurso de reposición y apelación, en tanto que, en su criterio, atendiendo a que el pago de la obligación no se había efectuado, la actualización debía extenderse hasta la fecha de la liquidación, lo que arrojaba una suma mas alta, el juez se mantuvo en la decisión emitida y dio curso a la alzada.

Mediante proveído de 9 de septiembre de 2020, el Tribunal de Medellín-Sala Segunda Laboral, admitió el recurso de apelación y a través de decisión de 30 de noviembre del mismo año, resolvió el recurso de apelación

interpuesto por la parte ejecutante, examinando específicamente su fue acertada o no la liquidación de crédito efectuada por el juez de primera instancia, concluyendo que:

*« Si bien en la sentencia que sirve como título ejecutivo al presente proceso ordinario, la Juez Segunda Adjunta al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, el 31 de marzo de 20211, condenó al ISS a cancelar la suma de \$21.964.509 por concepto de ajuste de la liquidación de bono pensional a favor del señor Federico Javier Gallego Palau, suma que debía consignar en el Fondo de Pensiones PROTECCION S.A. o en la cuenta que el demandante tuviera la cuenta pensional de ahorro individual y adicionalmente ordenó que al momento de la liquidación de la sentencia para el cobro respectivo por parte de Protección S.A. a favor del demandante, se actualizara en los términos que determinara la Ley, no es posible continuar con la ejecución de la forma como lo hace el juez por los breves motivos que se indican a continuación:*

1. *La autoridad técnica para liquidar los Bonos pensionales en los términos de la ley es la oficina de Bonos Pensionales (Decreto 1833 de 2016 artículo 2.2.16.7.1).*
2. *La OBP en respuesta a segundo oficio remitido por el a quo resalta lo siguiente:*  
*“En estos términos la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite informar que se encuentra legalmente impedida para “calcular el valor que debió alcanzar un bono pensional liquidado por valor de \$21.964.509 con fecha de corte 01 de noviembre de 1995, y que solo fue cancelado el 17 de mayo de 2016, esto es el valor que asciende la actualización del bono” toda vez que el valor de \$21.964.509 es un valor muy superior al valor al que realmente tiene derecho el demandante por reajuste de liquidación de bono pensional incluido el valor actualizado y si se adelantara dicho trámite irregular, se incurría en una conducta que induce al pago de lo no debido y/o enriquecimiento ilícito”*
3. *Del análisis realizado por la Sala se evidencia que la operación que efectuó la Juez Segunda Adjunta al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín tiene inconsistencias».*

Refirió el Tribunal que si bien no se desconoce que existe una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, no podía persistir en un error ordenando que una suma errónea sea

además actualizada, máxime tratándose de dineros públicos, por lo que ejerciendo un control de legalidad de las providencias, modificó la liquidación del crédito en el sentido de indicar que lo que adeudaba Colpensiones fue cancelado y no es procedente continuar la ejecución por el valor indicado sino únicamente por las costas liquidadas en el proceso ordinario y ejecutivo.

Ante tal panorama, el principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Carta Política) impide al juez de tutela inmiscuirse en providencias como las controvertidas, sólo porque el demandante no las comparte o tiene una comprensión diversa a la concretada en dichos pronunciamientos, sustentados con criterio razonable a partir de los hechos probados y la normativa aplicable.

Con esto, la tutela no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, pues «*el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima*» (T-221/18).

Es que precisamente, la interpretación que realizó el Tribunal accionado fue el resultado de una potestad legal, que no es viable desconocer mediante este excepcional

mecanismo, como quiera que no se observa que haya actuado de manera arbitraria, ni que en sus decisiones se hubiese obviado el análisis de las realidades fácticas y jurídicas sometidas a su estudio; por el contrario, se advirtió, que actuó dentro del marco de autonomía y competencia que le otorga la Constitución y la ley.

En efecto, de acuerdo con lo esbozado en la decisión que motivó la presentación de esta acción constitucional, la misma consultó reglas mínimas de razonabilidad jurídica y, sin lugar a dudas, obedeció a la labor hermenéutica propia del juez, sin que sea dable entonces al actor recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario como una instancia adicional para debatir de nuevo sus tesis jurídicas sobre un determinado asunto, que en su momento fueron sometido a los ritos propios de una actuación judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le fue esquivo en su oportunidad legal. De ese modo, aunque no se compartiera las tesis de la Corporación accionada, ello no sería causa para calificarla de arbitraria o caprichosa.

Lo anterior es suficiente para confirmar el fallo impugnado, pero por las razones aquí anotadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de **Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión de**

*Impugnación 115929  
FEDERICO JAVIER GALLEGO PALAU*

**Tutelas No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

- 1. CONFIRMAR** el fallo impugnado, conforme se expuso en el presente proveído.
- 2. NOTIFICAR** a las partes de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Cúmplase

**JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

*Impugnación 115929*  
FEDERICO JAVIER GALLEGO PALAU



**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
Secretaria

Sala Casación Penal 2021

Ramón  
14

**3 Buenos días Tomás te envío acción de tutela para reparto por Sala Plena de FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU.**

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña  
Asistente Administrativo Grado 06  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1205  
Calle 12 N.º 7-65,  
Bogotá, Colombia.

**De:** Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 8 de julio de 2021 8:57 a. m.

**Para:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 417893

Cordial saludo

Me permito remitir tutela a esa sala especializada para lo de su cargo, ya que se trata de una acción constitucional que vincula a más de una sala de esta corporación.

Cordialmente,

**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas**

**Teléfono:** [5622000 ext 1136](#)

**Sitio web:** [www.cortesuprema.gov.co](#)

**Dirección:** Calle 12 Nº 7-65 Oficina 103

Palacio de Justicia Bogotá

*Orlando Rodríguez*

*Escribiente*

**De:** Repcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín

<apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 8 de julio de 2021 8:21 a. m.

**Para:** Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** marthaarbo@msn.com <marthaarbo@msn.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 417893

Medellín, 08 julio de 2021

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL

Bogotá, D.C.

Cordial saludo,

Remito la presente acción constitucional de tutela por considerarlo de su conocimiento, remisión y/o reparto, a fin de dar el trámite correspondiente.

Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener trazabilidad.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

WILSON DAIRO AREIZA GUTIERREZ

Asistente Administrativo – Oficina de Tutelas – Oficina Apoyo Judicial Medellín

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 7 de julio de 2021 21:22

**Para:** Repcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín

<apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marthaarbo@msn.com <marthaarbo@msn.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 417893

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 417893

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: MARTHA ARBOLEDA ARANGO Identificado con documento:  
32550625

Correo Electrónico Accionante : marthaarbo@msn.com

Teléfono del accionante : 3116097511

Accionado/s:

Persona Jurídico: COLPENSIONES- Nit: 9003360047,

Correo Electrónico: www.colpensiones.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

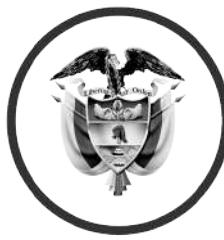
Cordialmente,

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría General

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor FEDERICO JAVIER GALLEGOS PALAU, mediante apoderada judicial, contra las Salas de Casación Laboral y Penal de la Corte Suprema de Justicia, y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

  
**DAMARIS ORJUELA HERRERA**  
Secretaría General

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL**

No. 11- 001-02-30-000-2021-00867-00

Bogotá, D. C, 8 de julio de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Eyder Patiño Cabrera

El Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C., 09 JUL. 2021

En la fecha pasa al Despacho del doctor Patiño Cabrera, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 97 folios.

  
**DAMARIS ORJUELA HERRERA**  
Secretaría General